



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 1309-2013-
32-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI,
2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

RAYME RUIZ, JULIO CESAR

ORCID: 0000-0002-9138-8420

ASESOR:

DR. ELVIS SALATIEL VASQUEZ LEIVA

ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

1. Título de la tesis

Calidad De Sentencias Sobre El Delito De Robo Agravado En El Expediente N ° 1309-2013-32-2402-Jr-Pe-03, Distrito Judicial De Ucayali , 2018.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Rayme Ruiz, Julio Cesar

ORCID: 0000-0002 -9138-8420

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de

Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú

ASESOR:

DR. Elvis Salatiel Vásquez Leiva

ORCID: **0000-0003-4653-6479**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política,

Pucallpa, Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

JURADOS DE INVESTIGACIÓN

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

Miembro

Dr. Elvis Salatiel Vásquez Leiva

ORCID: 0000-0001-7764-3539

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser la luz que ilumina mi camino y me protege de todo mal. Por la sabiduría y la inteligencia que me ha dado para desarrollar el presente trabajo.

.

Julio Rayme

DEDICATORIA

A mis padres:

Por todo el amor que me han dado, por sus cuidados y enseñanzas, por ser el pilar fundamental en mi vida y el impulso para continuar avanzando la carrera de la vida.

Julio Rayme

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 - DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño detallado simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: argumento, calidad, motivación, razonabilidad,

ABSTRAT

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF AGGRAVATED ROBBERY IN THE FILE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: argument, quality, motivation, reasonableness

INDICE

Caratula.....	i
1. Título de la tesis.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADOS DE INVESTIGACIÓN.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
“DEDICATORIA”.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRAC.....	viii
INDICE.....	ix
I.INTRODUCCIÓN”.....	13
II.REVISION DE LA LITERATURA”.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	27
2.2.1.Bases procesales.....	27
2.2.1.1.Discusiones sobre la interpretación.....	27
2.2.1.1.1.Categorías de argumentos interpretativos”.....	30
2.2.1.1.2.Argumentos Lingüísticos.....	31
2.2.1.1.3.Argumentos sistémicos.....	35
2.2.1.2.Argumentos en conflicto y resolución de conflictos”.....	43
2.2.1.3.La interpretación en la argumentación práctica.....	44
2.2.1.4.Clasificación.....	46
2.2.2.Bases sustantivas.....	47
2.2.2.1.Pluriofensividad y naturaleza compleja del delito”.....	47
2.2.2.2.Necesidad de determinar al sujeto pasivo.....	47
2.2.2.3.Elementos Objetivos del tipo penal.....	48
2.2.2.4.Efectividad de la intimidación al momento del apoderamiento.....	48
2.2.2.5.Conducta no dirigida a la lesión del bien jurídico.....	49
2.2.2.6.Consumación.....	49
2.2.2.7.Determinación de la pena.....	50
2.2.2.8.Robo agravado. Subsunción de la conducta en el tipo básico.....	50
2.2.2.8.1.Robo Agravado, Elementos Típicos.....	51
2.2.2.8.2.Robo agravado. Tentativa.....	51
2.2.2.8.3.Robo agravado Precisión sobre la consumación.....	52
2.2.2.8.4.Robo agravado. Sobre persona muerta.....	52

2.2.2.8.5.Robo agravado. Falta de concurso con el delito de”” secuestro	52
2.2.2.8.6.Robo agravado. Fundamento de las agravantes””	53
2.2.2.8.7.Robo agravado. Durante la noche”	53
2.2.2.8.8.Robo agravado. En lugar desolado”	54
2.2.2.8.9.Robo agravado. A mano armada”	54
2.2.2.8.10.Robo agravado. Falta de concurso con el delito de tenencia ilegal de arma.....	54
2.3.Marco conceptual”	55
III. METODOLOGÍA”	58
1.1.Tipo y nivel de investigación”	58
1.1.1“Tipo de investigación”	58
1.1.2“Nivel de investigación”	58
1.1.3Enfoque de investigación.....	58
1.2.“Diseño de investigación”	58
1.3.“Objeto de estudio y variable de estudio”	59
1.4.“Fuente de recolección de datos”.....	59
1.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	59
1.5.1.“La primera etapa”.....	60
1.5.2.“La segunda etapa”	60
1.5.3.“La tercera etapa”.	60
1.6.“Población, muestra y unidad de muestra”.....	61
1.7.“Consideraciones éticas”	61
1.8.Rigor científico	61
1.9.“Técnicas e instrumentos de recolección de datos”.....	62
1.10.“Procedimiento de recolección y Plan de análisis”.....	62
1.10.1.“La primera etapa”.....	62
1.10.2.“La segunda etapa”.....	62
1.10.3.“La tercera etapa”.....	63
IV. RESULTADOS	64
1.11.“Resultados” de resultados.....	64
1.12.“Análisis de los Resultados“.....	80
V. CONCLUSIONES.....	82
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	83

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable	86
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	93
Anexo 3 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	94
Anexo 4 Instrumento	102
Anexo 5 Carta de compromiso ético.....	102
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	104
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia	104

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	64
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	66
Cuadro 3 de la parte resolutive	68
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	70
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	72
Cuadro 6 de la parte resolutive.	74
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	76
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	78

I. INTRODUCCIÓN

Para el esquema simple, la justificación es relativa en un doble sentido. Por una parte, el contenido de una decisión judicial se justifica en relación a una cierta norma y ello significa que una misma decisión podría resultar, a la vez, justificada e injustificada, en caso de que se usasen diferentes bases normativas de justificación, por otra parte, el contenido de una decisión judicial puede ser justificada en derecho, pero resulta moralmente reprochable.

Como consecuencia, en este sentido el razonamiento práctico se encuentra fragmentado ya que nada puede asegurar que la justificación en derecho será siempre en derecho moralmente adecuada. Y a su vez, nada impide que una buena decisión desde el punto de vista moral sea jurídicamente satisfactoria. Esto no significa que no sea posible resolver los conflictos prácticos, sino que su solución dejara un inevitable residuo en un ámbito de justificación. Quien decida aplicar una norma jurídica inmoral contara únicamente con una justificación en derecho, pero su decisión será moralmente reprochable y a su vez quien decida dejar las exigencias de una norma jurídica por imponer sus convicciones morales no podrá contar con ambas justificaciones para su decisión.

La administración de justicia en China, (Ríos, S/F) precisó:

El sistema judicial chino se rige por el principio de doble instancia, es decir, la segunda instancia es la última instancia. Claramente, este sistema no ofrece las mismas garantías para los justiciables que en los países que adoptan un sistema de triple instancia, más común en los países occidentales. No hay, por tanto, tantas vías de recurso. Pese a ello, se contempla un mecanismo excepcional que permite reexaminar un asunto, incluso si existe ya una sentencia definitiva. El argumento recurrente son

los errores. Cualquier presidente de un tribunal puede acogerse a esta posibilidad si así lo considera. Ello incide en la relativización de la fuerza de la cosa juzgada. Las sentencias pueden ser dictadas por un solo juez o mediante un panel colegial compuesto de tres jueces. No pueden existir votos particulares pero la minoría puede expresar su desacuerdo con la resolución final y hacerlo constar en la firma de la sentencia. Se contempla la posibilidad de establecer un comité judicial ad hoc para casos complicados cuyos miembros serían designados por la Asamblea Popular correspondiente a su nivel territorial.

La Administración de justicia en Argentina, (El Día, 2018), precisa:

El Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre la Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social.

Expresión de ese fenómeno es la deserción del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente.

En estas pampas la corrupción se vive como una privación de la justicia. Se suele inculpar al sistema político por este mal, pero se olvida que las fechorías en el Estado ocurren porque hay un poder judicial que las consiente.

No hay democracia real ni Estado de Derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes.

El concepto de ciudadanía se asienta en el principio de que todos somos iguales ante la ley, y le corresponde a los tribunales interpretar esa normativa y aplicarla según las

circunstancias.

En la república democrática, lo único indiscutible es el imperio de la ley (principalmente la Constitución), que debe ser pareja para todos y es la que nos iguala o debería igualarnos.

Si este principio es violado sistemáticamente por tribunales y jueces que no son imparciales, es decir que no fallan según el espíritu de las leyes sino buscando satisfacer intereses de grupos económicos, políticos o ideológicos, entonces el Estado de Derecho desaparece.

Por otro lado, en la Argentina está extendida la creencia sobre la complicidad de la administración de justicia con los gobiernos. Se sospecha que el control sobre la justicia lo ejerce el mandamás de turno y está dirigido a garantizar la impunidad.

Tanto en la Nación como en las Provincias el descrédito de las instancias judiciales se vincula sobre todo a la supeditación de los tribunales a enfoques partidarios o caudillistas.

Algunas provincias, gobernadas como feudos, tienen colonizados sus poderes judiciales, a través de un sistema oligárquico y de compadrazgo.

Respecto a la administración de justicia en Panamá, (Salas, 2011), precisa:

La Constitución se ocupa de la Administración de Justicia en el título VII, capítulo I y seguidamente desarrolla aspectos generales con relación al Órgano Judicial, lo cual ubica a la institución que preside dentro del marco constitucional, en vista que al Órgano Judicial le compete la tarea de administrar justicia, es decir, ejercer la función jurisdiccional que le corresponde al Estado, lo cual se materializa por medio de la aplicación de la ley. Ello, sin temor a equivocarme, implica que la fortaleza de la

Justicia se encuentra en los Jueces, no en las leyes. La Justicia, en consecuencia, constituye un valor fundamental. Es, sin asomo de duda, de su definición una virtud que consiste, en términos generales, en dar a cada cual lo que le corresponde.

La Justicia se debe instrumentalizar por medio del Derecho, la ciencia socio normativa que regula la conducta de la persona en sus manifestaciones externas. El Derecho se relaciona directamente con la norma jurídica, es decir, con la Ley en la medida que la norma pretende materializar el sentido y el alcance del Derecho. Son varios los fines que persigue el Derecho y que, por ende, deben satisfacer las normas jurídicas mediante su aplicación. Así, el bien común, el orden jurídico, la seguridad son propósitos que debe buscar el Derecho. La tranquilidad y el orden, o sea, las condiciones que deben proveer la Justicia y la paz son cruciales para el desarrollo de una sociedad, claro está, sumados a otros factores que no nos corresponde abordar en este momento. No obstante, los postulados enunciados son los aspectos básicos en los cuales debe centrarse el Estado con el fin de partir hacia mejores rumbos. Son esos postulados en los que el Órgano Judicial surge como protagonista llamado a tutelar dentro del ejercicio de la Administración de Justicia, lo cual significa que la institución ejerce un rol determinante en la sociedad, desde perspectivas cuantitativas, debido a la injerencia del Órgano Judicial en diversas manifestaciones que se surten en la sociedad, por ejemplo, cuestiones vinculadas al sector marítimo, al cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles, a asuntos propios de relaciones obrero-patronales, y cualitativas dada la sensibilidad de las materias en las cuales incide el Órgano Judicial, por ejemplo el derecho a la libertad.

El artículo 210 de la Constitución es norma fundamental para la Administración de Justicia, en tanto sostiene, entre otras cosas, que los magistrados y jueces son

independientes en el ejercicio de sus funciones. El investido Juez renuncia completamente, y lo sabe, a esperar manifestaciones aduladoras, siempre hay y habrá opiniones opuestas sobre su gestión, en todo proceso hay una parte vencida y una ganadora sin excepción, por lo que tras cada decisión del Juez hay necesariamente posiciones diametralmente opuestas .

Para ser Juez se requiere valentía para aplicar el ordenamiento jurídico como un todo imparcial; en la soledad del despacho o bien convocado en el tribunal colegiado al que se pertenezca, la valentía para decidir y emitir voto va ligada, no al sentido común, sino a los conocimientos jurídicos y legales, aplicables por ley vigente, es lo elemental que se espera de los mejores y destacados juzgadores. Esa valentía implica siempre favorecer a alguna de las partes dentro del proceso, aquélla que es protegida por la Ley. Esto nos lleva a la imparcialidad. Del Juez se espera y le es exigible un comportamiento ajeno al ciudadano común, un desempeño digno que rebasa su condición individual, que no obedece a otra cosa que a su mera condición de Juez. Las imprecisiones que son dables a otros violarían su función que es la de impartir Justicia, lo que implica incipientemente objetividad, imparcialidad.

Lo expuesto significa que la independencia debe ser un atributo de la Justicia, esto es: la Justicia debe aplicarse de forma libre, con entereza, de manera autónoma, de lo contrario la aplicación de la Justicia quedaría vacía de contenido, porque una administración dependiente no es garantía de paz ni de seguridad jurídica.

También se precisa que la Administración de Justicia sea eficiente, significando que debe tener la capacidad para alcanzar los fines para los cuales ha sido concebida.

En este sentido, claro está, existe una referencia necesaria a la independencia, pues es indispensable para alcanzar la eficiencia.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, expediente N° 1309-2013-32-2402- JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un

puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas,

sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de

sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

Condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
 - i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó

un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en

el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica

y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a

la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revalora la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptuar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente

imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales” y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Discusiones sobre la interpretación

(Wróblewski, 1989) Aplicar el Derecho siempre implica interpretarlo. Toda norma planteada en un texto jurídico de autoridad tiene que ser comprendida antes de poder ser aplicada. En consecuencia, en un sentido amplio del término ‘interpretación’, toda aplicación del Derecho requiere algún acto de interpretación, dado que se necesita una comprensión de lo que dice el texto para aplicarlo, y puede decirse que todo acto de aprehensión de significado implica una interpretación. Esto se aplica incluso en los contextos mundanos. Si veo un cartel de ‘No Smoking’ en la habitación en la que entro y como respuesta apago mi cigarro, manifiesto una comprensión simple del cartel, así

como un cumplimiento del mismo. Sin ningún elemento de duda o de resolución de una duda, inmediatamente aprehendo lo que se requiere. La aprehensión inmediata de significado puede llamarse ‘interpretación’, pero solo en un sentido muy amplio de ese término.

Una concepción más estrecha o estricta de la interpretación es más útil y pertinente para el estudio del razonamiento jurídico. Según este sentido solo ‘interpretamos’ cuando nos encontramos en una ocasión de duda sobre el significado, seguida por una resolución de esa duda en referencia a algunas razones que respalden la manera preferida de resolverla. Esta eliminación reflexiva de la duda debe distinguirse de la simple comprensión inmediata de un texto. Por ejemplo, puede haber una ocasión concreta en una reunión multilingüe en la que vea un cartel de ‘No Smoking’ mientras llevo puesto un traje formal de noche (‘un smoking’, como lo llaman en francés). Puede que entonces me detenga un momento para preguntarme si el aviso exige que me cambie a un atuendo menos formal, en lugar de abstenerme del tabaco. Pensar en este punto dudoso y resolver la duda optando de manera razonada por una visión en lugar de otra sobre lo que el texto requiere es ‘interpretarlo’ en este sentido más estricto del término. Así que por ‘interpretación en sentido estricto’ me refiero a la consideración de alguna duda sobre el significado o la aplicación apropiada de alguna información, y a la formación de un juicio para resolver la duda escogiendo un significado que parezca el más razonable en el contexto. Aquí solo me ocuparé de la interpretación entendida de esta forma.

Los problemas de interpretación en el sentido definido son endémicos al Derecho, porque las diferencias en las relaciones jurídicas pueden crear diferencias en la comprensión de una ley o de otro texto vinculante. Las personas tienen razones para

localizar puntos dudosos y resolverlos de un modo en lugar de otro. Así que los argumentos dirigidos a sostener una u otra de las interpretaciones rivales del mismo texto son omnipresentes. Las constituciones escritas y los tratados que constituyen organizaciones internacionales o uniones supranacionales tienen un estatus especial como instrumentos escritos adoptados por un acto constituyente. A su vez, establecen disposiciones por las cuales las autoridades legislativas denominadas pueden hacer leyes que sean vinculantes en todo el Estado o en otra entidad. Las autoridades ejecutivas pueden ejercer un poder regulador delegado bajo disposiciones constitucionales u otra legislación. Los ciudadanos privados pueden crear instrumentos jurídicamente vinculantes tales como contratos, escrituras fiduciarias, testamentos o documentos de constitución de sociedades mercantiles. Todos esos textos son de carácter normativo; en virtud de ellos las personas pueden asumir deberes, reclamar derechos, pretender ejercer unos poderes, afirmar responsabilidades de otros, perseguir delitos, etc.

Todas las invocaciones de alguno de tales textos jurídicos como base para una reclamación específica en una situación concreta pueden expresarse con el tipo de silogismo jurídico comentado en el Capítulo 3, aunque cotidianamente lo común son representaciones mucho más informales de tal estructura de razonamiento. Pero siempre pueden surgir disputas sobre el significado apropiado que se debe atribuir al texto, tanto en términos generales como en relación con una situación particular. Es un truismo bien reconocido que incluso un texto elaborado y detallado con el mayor cuidado nunca puede transmitir un significado totalmente determinado para todos los propósitos posibles²¹⁷. Esto es así con más razón aun cuando los textos que incorporan normas jurídicas (reglas, principios, estándares, decisiones individuales y

otras normas individuales) son puestos en juego de formas que afectan críticamente a los intereses humanos, de modo que son susceptibles de disputas prácticas intensamente argumentadas sobre el impacto de los diferentes significados posibles. (p. 215-217)

2.2.1.1.1. Categorías de argumentos interpretativos

(Fernández, 1989) La siguiente fase lógica, por lo tanto, es examinar cuáles son los tipos de argumentos, de argumentos interpretativos, que los abogados pueden presentar en la justificación de interpretaciones cuando ellas mismas sean razones para decisiones. Como miembro de un grupo de estudiosos que de manera ligeramente jocosa se hacían llamar ‘bielefelder Kreis’, participé durante las décadas de 1980 y 1990 en un proyecto dedicado al estudio comparativo de la interpretación jurídica — interpretación tanto de leyes como de precedentes— en un rango considerable de diferentes sistemas jurídicos. A pesar de las bien conocidas diferencias sistémicas entre los sistemas codificados y los no codificados, los europeos y el estadounidense, el common law y el civil law, este grupo descubrió una notoria similitud en los tipos de argumentos que se reconocen como persuasivos al fundamentar una interpretación preferida de un texto jurídico en una situación de disputa o de duda. Esto se aplica particularmente a las justificaciones que hacen los jueces de sus decisiones sobre la interpretación. Como conclusión de esos hallazgos, sugerimos una tipología y una sistematización de la argumentación interpretativa característica de un amplio rango de sistemas contemporáneos y de tradiciones del Derecho. De acuerdo con esto, existen tres categorías principales de argumentos interpretativos, y dentro de cada una de ellas varios tipos diferentes de argumentos interpretativos.

Las categorías de argumentos interpretativos son, en primer lugar, aquellos que apelan al contexto lingüístico mismo como fuente de razones para preferir una interpretación u otra (argumentos lingüísticos’); en segundo lugar, aquellos que se fijan en el contexto especial del texto autoritativo para buscar la mejor forma de encontrarle sentido en ese contexto (argumentos ‘sistémicos’); en tercer lugar, aquellos que se fijan en el fin o la meta del texto autoritativo para buscar la mejor forma de encontrarle sentido dado ese fin o esa meta (argumentos ‘teleológico-evaluativos’). Existe otro elemento común en el argumento interpretativo no cubierto por ninguno de esos encabezados, la apelación a la intención del autor (el legislador) como guía para dilucidar el significado de un texto autoritativo. El problema con la ‘intención’ es su ambigüedad, pues a veces significa una intención objetiva que se atribuye a un autor, y otras veces una intención subjetiva que se infiere de afirmaciones del autor. También puede haber diferencias sobre la referencia a la intención en cuestión. A veces puede incluir una referencia a la intención del autor simplemente sobre el uso del lenguaje. Otras veces puede incluir una referencia a la intención del autor sobre el uso de un término o de una oración en el contexto del sistema jurídico. Otras veces puede incluir una referencia a las intenciones del autor sobre los fines y valores que deben realizarse por medio de la legislación. Por esa razón, es mejor considerar este elemento más bien indeterminado de la argumentación interpretativa como uno que se extiende por todas las otras categorías y sus tipos. Sobre esa base, debe considerarse (aunque suene un poco pomposo) como un tipo ‘transcategorico’ de argumento relativo a las otras categorías identificadas aquí. (p. 458)

2.2.1.1.2. Argumentos Lingüísticos

(Fernández Carrasquilla, 1989) El principal tipo de lo que la tipología bielefelder clasifica como 'argumentos lingüísticos' se refiere a la apelación que hacen frecuentemente los abogados al 'significado corriente' de las palabras usadas en 'lenguaje ordinario'. A veces los críticos se burlan de esto porque creen que depende de asunciones ingenuas y falsas sobre el lenguaje y la semiótica, pero quizá esto se deba a que se ha prestado demasiado poca atención a si y cómo este tipo de argumento puede ser convincente en un contexto. En *Dunnachie Lord Steyn* consideró que 'Una ley no siempre ofrece... un significado corriente. A veces se deben considerar argumentos de principio y debe hacerse un balance de argumentos consecuencialistas. Pero en el presente caso...leída en su contexto, la palabra "pérdida" tiene un significado corriente que excluye las pérdidas no económicas.' Después de examinar todo el contexto que proporciona la Ley de 1996, e incluso admitiendo que 'puede aceptarse fácilmente que la palabra "pérdida" en diferentes contextos puede tener significados más amplios y más restringidos', concluyó 'que el significado corriente de la palabra pérdida en la sección 123 excluye las pérdidas no económicas'.

Debemos reflexionar sobre las palabras 'leída en su contexto'. El contexto básico de toda emisión es el lenguaje al que pertenece, y el registro del lenguaje que se da en una emisión concreta. Las leyes británicas están escritas (hoy en día) en lengua inglesa, en el registro más bien formal (no coloquial) que usan los redactores parlamentarios como el apropiado para la legislación promulgada por 'La reina y el parlamento' o 'El parlamento escocés'. Es muy evidente que el uso de las palabras en lenguajes ordinarios (naturales) para elaborar oraciones se apoya en el carácter 'composicional' de la contribución que cada palabra hace al sentido completo de lo que se dice o se escribe. El usuario competente del lenguaje infiere el significado de una oración

completa a partir de la contribución que hacen todas las palabras tomadas conjuntamente, y cada palabra aporta algo de su repertorio disponible de posibles significados. El significado de este modo es siempre contextual, palabras en el contexto de expresiones y oraciones, oraciones en el contexto de textos más largos, textos a la luz del tipo de género de escritura al que pertenecen y de sus metas y aplicaciones prácticas si las hubiera. Los diccionarios nos pueden dar una explicación del repertorio típico de contribuciones que las palabras concretas habitualmente hacen cuando se usan en sentido ‘literal’, es decir, no metafórico. En conclusión, la ‘pérdida’ debe entenderse en la Ley en su ‘significado ordinario’ debe entenderse como ‘ordinario en este contexto’. Lo esencial es que, incluso si no se tratase de un texto legal, una oración sobre la indemnización por pérdidas ordinariamente no sería interpretada como una sobre la indemnización por daños morales.

¿Por qué tiene peso tal argumento? Puede decirse que esta es simplemente una parte necesaria del respeto a la autoridad. Si alguien con autoridad emite una norma de algún tipo, usando necesariamente una lengua u otra para hacerlo, no se respeta a esa autoridad a menos que se lea el texto de la norma en el lenguaje y el registro en los que fue emitida. Para tratar un texto formulado lingüísticamente como autoritativo, se debe atribuir también un tipo de autoridad normativa al significado ‘composicional’ de los términos usados por la autoridad. Esto obviamente debe tomarse a la luz de las convenciones sintácticas y semánticas de la lengua (ya sea ‘ordinaria’ o ‘técnica’) en las que el texto ha sido formulado.

Tras esto puede detectarse una apelación a ulteriores consideraciones de valor. El argumento del ‘lenguaje ordinario’ puede justificarse con una apelación a principios; por ejemplo, el principio de que el lenguaje debe ser usado por el legislador, y por

tanto debe ser fácilmente comprensible por los ciudadanos, de la manera más sencilla e inmediatamente comprensible posible. El cumplimiento de este principio evitará que en la práctica los jueces den a los textos legislativos de manera retroactiva nuevos significados que actúen en desventaja de los ciudadanos, y así mantendrá un principio de justicia más fundamental.

Una argumentación alternativa pero no muy diferente se centraría en el efecto acumulativo de una práctica de apoyarse en argumentos lingüísticos en la interpretación. Al defender los significados ‘ordinarios’ o ‘corrientes’ en las disputas sobre el significado de la legislación, incluso en casos en los que esto dé lugar a resultados no ideales, se crea una situación en la que los cuerpos legislativos (y sus redactores) tienen que tener cuidado de redactar las leyes en términos ordinarios inteligibles. Entonces los ciudadanos pueden leerlas con confianza en términos de significado corriente, de modo que se maximiza la posibilidad de una comunicación eficaz y libre de problemas entre el cuerpo legislativo y el ciudadano, y se minimizan los problemas y los costes de los litigios sobre la interpretación apropiada. A la luz de esto, tiene que reconocerse que detrás de lo que a menudo se describe con cierta desaprobación como enfoques ‘formalistas’ o ‘legalistas’ de la interpretación sí que existen razones evaluativas de un tipo muy respetable.

A veces se opone ‘significado corriente’ a ‘significado técnico’ cuando las leyes se ocupan de temas especializados. Un texto puede ocuparse de algún tema técnico con un vocabulario especializado propio, y en este contexto los términos que tienen tanto un significado técnico como uno ordinario se entienden mejor en el sentido técnico. Por ejemplo, la palabra ‘diligencia’ en un español ‘ordinario’ significa una aplicación elogiada y cuidadosa de una persona a una tarea. Pero en el Derecho escocés

‘diligence’ tiene un uso técnico, en el que significa un proceso jurídico para ejecutar resoluciones pecuniarias; y hubo un tiempo, en la terminología del transporte, en que significaba un tipo particular de vehículo tirado por caballos. Así que en la legislación escocesa sobre procedimientos legales debe leerse en su sentido jurídico técnico, y en un texto antiguo de la legislación de transportes debe leerse con el significado del tipo pertinente de carruaje. Pero, en unas reglas de un colegio o de una universidad que ofrecen premios por una diligencia especial, debe prevalecer el significado ‘ordinario’. Igualmente, con la expresión ‘diligencia debida’, que se usa en referencia al examen completo de las cuentas de una empresa o algo similar. Es bastante obvio que es apropiado y razonable afirmar que una palabra se está usando en un sentido técnico y no ordinario, o viceversa. (p.276-208)

2.2.1.1.3. Argumentos sistémicos

(Carrasco Díaz, 2010) Incluso si se consideran por separado, puede encontrarse sentido y atribuir valor al uso de simples argumentos del significado ordinario o del significado técnico. Sin embargo, el énfasis está en ‘ordinario en su contexto’, y en efecto siempre hay un contexto jurídico pertinente para toda ley, de hecho, para todo texto jurídico de autoridad. La parte tiene sentido en el contexto de un todo, y el todo es la ley como un elemento de todo un sistema jurídico. En la tipología bielefelder, los ‘argumentos sistémicos’ son los que buscan un entendimiento aceptable de un texto jurídico visto particularmente en su contexto como parte de un sistema jurídico. Ninguna lista de tipos de tales argumentos puede ser completa, ya que todo el contexto es importante y puede tener una influencia diferente en diferentes casos.

Pero los siguientes seis proporcionan ejemplos variados y vividos:

a) Armonización contextual

El argumento de la armonización contextual se fija en la manera en que una disposición legal se encuentra anidada en un esquema jurídico mayor, al menos el de una única ley completa, pero a menudo el de un conjunto de leyes relacionadas. Argumentar a partir de la armonización jurídica contextual consiste en defender que cualquier término problemático debe interpretarse a la luz de toda la ley todo el conjunto de leyes relacionadas. Esto hace que sea especialmente pertinente la concentración en las disposiciones estrechamente relacionadas de la ley o de otras leyes en parí materia, y muestra que el significado ‘ordinario’ o ‘técnico’ más o menos obvio tiene que interpretarse a la luz de eso. En *Dunnachie*, la sección 123 arroja luz sobre el sentido de 123, porque solo se ocupa de aspectos de pérdida pecuniaria. El establecimiento de la disposición de la sección 123 en el contexto de la legislación previa y de otras partes de esa legislación previa que se ocupan de la indemnización también hizo que la interpretación pecuniaria de ‘pérdida’ fuese mucho más plausible. ‘Leída en su contexto la palabra “pérdida” tiene un significado corriente que excluye las pérdidas no económicas. No cubre los daños morales. Debe contrastarse con la sección 66 de la Ley sobre discriminación sexual de 1975, la sección 57 de la Ley de relaciones raciales de 1976 y la sección 8 de la Ley sobre discriminación por discapacidad de 1995, todas las cuales establecen expresamente una indemnización por daños morales.

b) Argumento de precedentes

El argumento de precedentes dice que, si una disposición legal ha estado sujeta previamente a una interpretación judicial, tiene que interpretarse en conformidad con la interpretación que le han dado otros tribunales. De nuevo *Dunnachie* ofrece un ejemplo pertinente. El argumento por parte del Sr. Dunnachie a favor de extender el concepto de pérdida para incluir los daños morales y psicológicos estaba basado en parte en una declaración de Lord Hoffmann en el anterior caso de *Johnson contra Unisys Ltd* en la que sugería que una extensión podía ser apropiada. Sin embargo, tras la debida consideración, la Cámara de los Lores concluyó que esos comentarios eran *obiter dicta* e iban más allá de lo que se había considerado totalmente en el caso, y no eran necesarios para la decisión a la que se llegó en *Johnson*. Además, existía un precedente de larga tradición, *Norton Tool Co Ltd contra Tewson*²²⁹, en el que el presidente del Tribunal de Relaciones Laborales sostuvo que, en la sección 116) de la Ley de relaciones industriales de 1971, el uso de la palabra 'pérdida' debía interpretarse solo con el significado de pérdida pecuniaria. Este precedente se había seguido y aprobado muchas veces, y de hecho contenía una justificación aceptable para la interpretación pecuniaria de 'pérdida'. Era una mejor orientación para el futuro que los comentarios de Lord Hoffmann en *Johnson*. (Como siempre, la referencia a los precedentes depende de doctrinas sistémicas particulares sobre cuándo los precedentes son vinculantes, cuándo son persuasivos, y con respecto a qué elementos son vinculantes o persuasivos.

En esta línea de casos, la Cámara de los Lores tenía la posibilidad de revocar *Norton Tool* y establecer una nueva resolución sobre la cuestión de 'pérdida'. Si Lord Hoffmann hubiese hecho eso con autoridad en *Johnson*, habría sido vinculante a menos que la Cámara de los Lores hubiese convocado a un tribunal mayor para reconsiderar el asunto. Resultó que *Norton Tool* solo era persuasivo, pero su *ratio decidendi* había sido seguida durante muchos años y estaba basada en razones sólidas. En otros sistemas jurídicos los precedentes se manejan de manera diferente, y en Francia, por ejemplo, lo que tiene un peso particular es una *jurisprudence constante*, un cuerpo permanente de decisiones orientadas de manera similar, de los tribunales más altos. Los casos únicos no se consideran decisivos doctrinalmente, aunque con bastante frecuencia demuestran serlo en la práctica.)

c) Argumento de analogía

El argumento de analogía dice que, si una disposición legal es significativamente análoga a disposiciones similares de otras leyes, o de un código, o de otra parte del código en el que aparece, esta es una buena razón para apoyar una interpretación que siga la analogía. Lo que se ha dicho sobre *Dunnachie* puede reformularse para destacar la importante analogía entre la Ley de 1971 y la Ley de 1996. De hecho, esto fue particularmente importante cuando se consideraron las repercusiones de la expresión 'justa y equitativa' como autorización de la discreción de un tribunal para otorgar indemnizaciones por pérdidas. En *Norton Tool*, Sir John Donaldson había explicado la naturaleza discrecional del otorgamiento legal de indemnización de la siguiente forma

El elemento discrecional se introduce con las palabras ‘teniendo en cuenta la pérdida’. Esto no significa que el tribunal pueda tener en cuenta otros asuntos, sino que el monto de la indemnización no está relacionado de manera precisa y aritmética con la pérdida demostrada. Se verá que tal disposición es natural y posiblemente esencial, cuando se recuerde que la mayoría de las veces las reclamaciones de las que se ocupan los tribunales son presentadas por los reclamantes en persona o en condiciones de informalidad. Por lo tanto, es de esperar que se presentarán pruebas precisas y detalladas de cada punto de la pérdida. En ese caso, el argumento de analogía muestra la razón para quedarse con el ‘significado corriente’ de ‘pérdida’ en la ley posterior, porque el mismo aspecto de relativa informalidad de las resoluciones sigue caracterizando al nuevo sistema legal de las magistraturas de trabajo.

En otras situaciones, puede darse una extensión o una desviación significativa del significado ordinario de un término. En los contextos apropiados esto puede justificarse con vistas a asegurar la similitud de sentido con las disposiciones análogas ya sea consideradas en sí mismas o consideradas a la luz de interpretaciones judiciales previas. (El argumento de analogía parece ser más fuerte en la segunda hipótesis, cuando incorpora una versión del argumento de precedentes, como también ejemplifica Dunnachie.)

d) Argumento conceptual

El argumento conceptual (conocido como argumento ‘lógico’ en los sistemas jurídicos especialmente influidos por Savigny) dice que, si un

concepto jurídico general reconocido y elaborado doctrinalmente se usa en la formulación de una disposición legal, debe interpretarse de modo que se mantenga un uso consistente del concepto a lo largo del sistema en conjunto. Al menos, debe tenerse una consideración especial hacia la consistencia conceptual dentro de cualquier rama particular del Derecho, tal como el Derecho de propiedad, o el Derecho laboral, o el Derecho penal, por ejemplo. El caso de 'pérdida' en el Derecho laboral es un ejemplo actual, y no es necesario desarrollarlo más aquí. (p. 635)

e) Argumento de principios generales

El argumento de principios generales del Derecho dice que, si un principio o unos principios generales son aplicables al tema de la disposición legal, se debe favorecer la interpretación de la disposición legal que esté más en conformidad con el principio o los principios generales. Cuando estén en conflicto o lleven a decisiones diferentes, el problema típico tiene que afrontarse y resolverse buscando razones de por qué uno tiene prioridad sobre otro, o tiene más peso que él para el contexto del tipo de caso en cuestión. En el caso de Sospechosos de terrorismo se hicieron muchas apelaciones a principios constitucionales básicos, entre las cuales fue notable esta de la baronesa Hale²³¹: 'No es el poder ejecutivo quien decide quién debe ser encerrado por un periodo de tiempo, y mucho menos indefinidamente. Solo los tribunales pueden hacer eso y, excepto como un paso preliminar antes del juicio, únicamente cuando se han demostrado las razones para detener a alguien. La detención ejecutiva es la antítesis del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona.'

f) Argumento de la historia

El argumento de la historia tiene en cuenta que una ley o un grupo de leyes pueden llegar a interpretarse con el tiempo de acuerdo con un entendimiento de la idea y el propósito de la ley, o del grupo de leyes tomadas en conjunto, que ha evolucionado históricamente. Cuando eso es así, entonces cualquier disposición de la ley o del grupo de leyes debe interpretarse de modo que su aplicación en casos concretos sea compatible con este entendimiento evolucionado históricamente de la idea y el propósito involucrados. Dunnachie puede de nuevo citarse como un ejemplo bastante obvio de esto, pero por supuesto esto no tiene ninguna relación especial con el Derecho laboral.

Los argumentos de cualquiera de estos seis tipos amplían la idea del carácter contextual del significado y la interpretación, pero la llevan más allá de las simples (y por supuesto discutibles) asunciones sobre el ‘lenguaje ordinario’ consideradas en abstracción del sistema jurídico.

Obviamente, el sistema jurídico es una parte necesaria del contexto en el que cada texto jurídico autoritativo concreto es primero promulgado y posteriormente aplicado, en ocasiones en un contexto de controversia sobre cómo aplicarlo apropiadamente. El sistema jurídico, por tanto, tiene una fuerte pertinencia particular, incluso más allá de la que proporciona la simple reflexión sobre la semántica del ‘lenguaje ordinario’, como se ha explicado. Esto indica por qué tales argumentos tienen el peso que obviamente tienen en los sistemas jurídicos contemporáneos. Ninguna

comunicación lingüística es totalmente comprensible salvo en todo un contexto presupuesto de emisión. Todos los materiales jurídicos se emiten en el contexto del sistema jurídico en general, y sin duda a la luz de todo un complejo de circunstancias jurídicas, políticas y fácticas. Así que la interpretación no puede llevarse a cabo de manera satisfactoria ni siquiera en un sentido puramente lingüístico a menos que se tenga en cuenta el contexto sistémico completo. Además, como muestra cualquier ejemplo real del tipo de Dunnachie, los argumentos en favor de una interpretación particular rara vez dependen solo de un único factor seleccionado aquí en términos de tipos de argumentos. Puede darse una acumulación de varios argumentos no concluyentes que tomados conjuntamente constituyen una defensa muy persuasiva, aunque no lógicamente demostrativa del juicio interpretativo al que se llega finalmente.

Aun así, esta no es toda la historia, porque no dice exactamente por qué el contexto jurídico proporciona una adecuación especial a los argumentos que destacan aspectos como los seis que he mencionado. En cuanto a eso, creo que es necesario llamar la atención sobre un ideal de coherencia global que rige nuestra visión del sistema jurídico como sistema y por tanto da peso al enfoque interpretativo favorecido por nuestros diferentes tipos de argumentos sistémicos. La idea es que los sistemas jurídicos no contienen compromisos de principio o determinaciones políticas que son únicos o aislados. En lugar de ello, comprenden una multiplicidad de normas de muchos tipos que interactúan, y estas pueden tomarse como expresiones de una pluralidad de principios

y de elecciones políticas. Como tales, pueden ser manejadas de forma que se intente que la totalidad tomada conjuntamente y tomada como un todo tenga el mayor sentido posible.

Si se intentara rechazar el intento de ver el Derecho de forma holística como un sistema coherente, probablemente cada decisión tendría que ser considerada por sus propios méritos en relación con una interpretación atractiva de las normas pertinente para el caso puntual. En un extremo, el Derecho se aproximaría entonces a la jungla de los casos únicos del poeta. En cambio, la práctica de interpretar el Derecho de tal modo que se le dé coherencia en la forma y el contenido realmente construye y reconstruye el Derecho dentro de un esquema ordenado de casos y situaciones diferenciados de manera inteligible.

En los dilemas interpretativos, el recurso a la argumentación sistémica manifiesta una consideración especial hacia esta cualidad global de coherencia racional e inteligibilidad en el Derecho. Implica la superposición de un principio de racionalidad en la realidad institucional del Derecho. De este modo, el argumento de la coherencia es un complemento necesario para los argumentos sobre los valores particulares considerados implícitos en una legislación específica y las metas u objetivos político-jurídicos que se considera que han motivado al cuerpo legislativo a promulgarla. (p. 547-581)

2.2.1.2. Argumentos en conflicto y resolución de conflictos

(Fernández Carrasquilla, 1989) A partir de todo lo anterior, está muy claro que los argumentos interpretativos en el Derecho presentan una complejidad considerable, ya

que puede haber argumentos de muchos tipos disponibles, y cada uno de ellos puede generar una interpretación de un texto dado que sea diferente de la generada por algún otro argumento posible. (p. 874)

2.2.1.3. La interpretación en la argumentación práctica

(Fernández Carrasquilla, 1989) Al comprender tal dificultad y sus soluciones, tenemos que reflexionar más sobre los valores y principios que he sugerido que subyacen a cada una de las categorías de argumentos. Detrás de la interpretación lingüística está el objetivo de mantener la claridad y la precisión en el lenguaje legislativo, así como un principio de justicia que prohíbe la reescritura judicial retroactiva de las palabras escogidas por el cuerpo legislativo. Detrás de la interpretación sistémica hay un principio de racionalidad fundamentado en los valores de la coherencia y la integridad en un sistema jurídico. Detrás de la interpretación teleológico-evaluativa está el respeto por la exigencia de la razón práctica de que la actividad humana esté orientada por algún sentido de los valores que se realizan en la acción y por los principios que deben respetarse. Pero, en el caso de este último nivel más fundamental de argumentación práctica, el eterno problema de la situación humana es el carácter discutible interpersonal de los valores y los principios que deben guiarnos.

Como se sostiene comúnmente, una fuerte razón que justifica el mantenimiento de las instituciones jurídicas y de otras instituciones sociales comunes entre los humanos es la disminución del rango de disputas sobre los valores y los principios de gobierno en el ámbito social. Y esto a su vez es lo que justifica que se otorgue un peso considerable a la argumentación lingüística y sistémica en el Derecho. Estos son valores jurídicos

genuinos y operativos en general que están conectados con el ideal del Estado de Derecho. Por lo tanto, compiten en los mismos términos con otros valores y objetivos atribuidos o atribuibles a textos particulares en contextos jurídicos particulares, y sugieren que la referencia a valores más particulares tiene que ser la excepción y no la norma. Al final, la cuestión de cuál debe prevalecer requiere una sabiduría práctica y un sentido de la justicia en las circunstancias particulares de las disputas particulares sobre la legislación específica. La formulación del texto legislativo mismo es, por supuesto, universal, y se aplica siempre a toda una clase, y cualquier resolución que se haga entre posibilidades interpretativas rivales es igualmente universal o universalizable por las razones comentadas anteriormente. La conclusión a la que se llegue tiene que ser una conclusión sobre qué es lo correcto en cualquier caso similar, no simplemente lo correcto ad hoc.

La asunción implícita en este capítulo hasta ahora ha sido que la interpretación y la argumentación interpretativa que se ocupan de textos jurídicos autoritativos pueden tomarse como una cuestión dentro de un tema más amplio de razonamiento y argumentación jurídico. Esto sigue una conocida tradición según la cual la ‘interpretación legal’ ha sido considerada como un tema por derecho propio dentro de un enfoque más amplio de las cuestiones de la teoría del Derecho. Tiene sus propias particularidades diferentes de las de, por ejemplo, una discusión sobre los precedentes, tal como la que nos ocupará en el siguiente capítulo. Por supuesto, los precedentes también son un tema relacionado con un tipo de texto autoritativo, a saber, las recopilaciones autorizadas de las decisiones de los tribunales superiores de un sistema jurídico dado en un Estado dado o en una entidad supranacional dada. Pero en este caso los textos difieren en un aspecto importante de los textos legislativos, en los que

cada uno de los enunciados tiene la fuerza de una ley o de una parte de la ley, exactamente como el legislador resolvió finalmente promulgarla. Esa es la razón por la que la interpretación de los textos legislativos difiere de manera tan marcada de la interpretación de los textos de precedentes.

Este es un punto en el que puede que uno quiera detenerse un momento por su relación con un debate contemporáneo en la filosofía del Derecho. Ronald Dworkin sostiene que el Derecho mismo es una empresa 'interpretativa'. Esto implica que toda discusión sobre lo que exige el Derecho acerca de la responsabilidad laboral, contractual o delictual o la propiedad intelectual o la validez o razonabilidad de un acto de autoridad pública o cualquier otra cosa jurídica requiere un esfuerzo de 'interpretación'. Además, nos compromete con una interpretación del 'Derecho' como concepto, en cualquier caso, respecto a la concepción del Derecho que prevalece en el interior de la organización política en cuestión. Él propone esto en el contexto de una tesis sobre la 'interpretación constructiva', según la cual la interpretación constituye toda una actividad dentro de un cierto género, y busca entenderla de tal modo que haga de ella la mejor de su propio tipo que pueda ser. (p. 754)

2.2.1.4. Clasificación

(Wróblewski, 1989) Existe un gran solapamiento entre la interpretación tal como se ha comentado hasta ahora y los argumentos dirigidos hacia lo que se ha llamado problemas de 'clasificación' (o de 'caracterización' o de 'calificación', el término francés correspondiente es *qualification*). Estos se ocupan de la cuestión de si una situación dada cuenta como una que pertenece a una categoría pertinente para los

propósitos de la aplicación de un texto legislativo. (p.253)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Pluriofensividad y naturaleza compleja del delito

(Gonzales, 2002)El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal.

En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (p. 652)

2.2.2.2. Necesidad de determinar al sujeto pasivo

(Bramont-Arias, 1995)El delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, debido a que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de ahí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, con el agregado que el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la

esfera de custodia de otra persona. (p. 842)

2.2.2.3. Elementos Objetivos del tipo penal

(Cubas, 1998) En el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal; a saber: a.- bien mueble; b.- apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción utilizando violencia o bien de amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía física del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; sustracción mediante violencia; d.- sustracción mediante amenaza grave.

Constituye delito de robo, cuando en la ejecución de ilícito de arrebatamiento de cartera se reduce al agraviado, empleando violencia, doblándole el brazo. (p. 312)

2.2.2.4. Efectividad de la intimidación al momento del apoderamiento

(Cobo del Rosal, 1991) Para que la intimidación pueda ser considerada como un elemento objetivo del tipo penal de robo requiere que se haga efectiva en el momento necesario para posibilitar o facilitar el apoderamiento, es así, que si el imputado había sustraído efectivamente los bienes de la víctima y también tenía la disponibilidad sobre ellos, produciéndose después la amenaza, al no darse la coetaneidad de la intimidación no puede reputarse el hecho como delito de robo, el mismo que tipifica el delito de hurto.

El arrebato -intrínsecamente violento- de los bienes de la víctima, por su propia ejecución, importa ejercer violencia que incide en el brazo o en la mano de la víctima para lograr el desapoderamiento de los bienes venciendo la resistencia física de la

víctima, por ello esta conducta no se puede calificar como delito de hurto. (p.124)

2.2.2.5. Conducta no dirigida a la lesión del bien jurídico

(Parodi, 1996) El procesado precisó que su intención no fue la de robarle al agraviado, sino de reclamarle el acoso a su enamorada; y que lo despojó del revólver incautado, porque este sacó el arma para lesionarlo, motivo por el cual, con ayuda de un amigo, le quitaron el arma y su celular. Por lo tanto, se colige que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo, toda vez que el hecho no se produce a consecuencia de una ideación, deliberación y decisión del agente para efectos de la ejecución de la acción de apoderamiento mediante sustracción y consecuente provecho. Así, siendo que el Derecho Penal es fragmentario y de ultima ratio, y que para determinar la culpabilidad, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito "sine qua non" exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad penal, situación que no ocurre en el presente proceso, por lo que se llega al convencimiento que los extremos de las sentencias recurridas no se encuentran arregladas a ley porque, habiéndose acreditado por el contrario que el comportamiento de los sujetos activos no ha estado dirigido a lesionar el bien jurídico patrimonio del denunciante, sino a procurarse justicia por sus propias manos, inducido por los celos de índole sentimental frente a la pareja, por lo que es del caso absorberlos. (p. 447)

2.2.2.6. Consumación

(Gonzales, 2002) Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que, respecto a los delitos de robo agravado, el momento

consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

El delito de robo se llegó a consumar, pues aún cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, estos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aún cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; por tanto, se asume en la línea jurisprudencial ya consolidada de este Supremo Tribunal la postura de la *illatio* para deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea delimitadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto materia. (p. 246)

2.2.2.7. Determinación de la pena

(Gonzales, 2002) Para los efectos de imponer la pena, se debe tener en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que se perpetró el evento criminoso, así como la extensión del daño causado a los agraviados, por el uso de la violencia y/o amenaza, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarentiséis del Código Penal. (p. 337)

2.2.2.8. Robo agravado. Subsunción de la conducta en el tipo básico

(Romeo, 1986) El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal. Por ello, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente

invocar el artículo 189 del código sustantivo, pues esta última norma no describe conducta alguna, sino que contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava. (p. 541)

2.2.2.8.1. Robo Agravado, Elementos Típicos

(Muñoz Conde, 2000) Se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sus-tracción de bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vis absoluta, la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador cuyo empleado es equiparable al de un arma blanca, y por ser dos los atacantes. (p. 366)

2.2.2.8.2. Robo agravado. Tentativa

(Chocano, 2006) Incurre en delito de robo agravado en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que objetiva y subjetivamente deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente.

Constituye tentativa del delito de robo agravado, la intervención policial de dos o más individuos armados de revólveres, a solo instantes de su atraco a una bodega, luego de sustraer una caja que contenía dinero, toda vez que no tuvieron la posibilidad de disponer del dinero sustraído, pues, fueron perseguidos y capturados, sin solución de continuidad, en el acto de huida.

Incurren en delito de robo, en grado de tentativa, los agentes que intervienen un vehículo de transporte público, amenazando a los pasajeros con armas de fuego, para

conseguir despojarlos de sus pertenencias, pero que se ven forzados a descender del vehículo ante la oportuna intervención de uno de los pasajeros, realizando sólo disparos contra el vehículo antes de huir. (p. 257)

2.2.2.8.3. Robo agravado Precisión sobre la consumación

(Gómez Guillamón, 2007)Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que, al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó. (p. 548)

2.2.2.8.4. Robo agravado. Sobre persona muerta

(Creus, 1993)El apoderamiento patrimonial que se lleva a cabo después de la muerte de la agraviada no configura el delito de robo agravado; pues, el robo exige como elemento típico que la violencia o amenaza deba ser ejercitada sobre una persona físicamente viva y no sobre un cadáver. (p. 259)

2.2.2.8.5. Robo agravado. Falta de concurso con el delito de secuestro

(Berdugo, 1996)Con respecto a la conducta perpetrada, ha merecido una calificación de dos delitos en concurso real: secuestro y robo agravado; sin embargo, el delito de secuestro no se ha cometido dado que la retención se produjo por el tiempo necesario para garantizar la sustracción y la ulterior huida, lo que solo tipifica el delito de robo agravado en la medida en que la retención sólo se llevó a cabo a propósito del robo perpetrado; esto es, solo se empleó para lograr el fin propuesto hay punto que la

privación de libertad no aparece como necesaria o sobre abundante; que, por consiguiente, deben ser absueltos por el delito de secuestro.

No se configura el delito de secuestro cuando en el agente no existió el ánimo de privar de la libertad como propósito autónomo, sino que actuó con la finalidad de despojar a la víctima del dinero que portaba. En este caso, la interceptación, abordamiento vehicular y traslado al que se somete a la víctima, si bien son hechos que implican pérdida de su libertad, por formar parte de la ejecución del delito de robo agravado no constituyen delito de secuestro. (p. 417)

2.2.2.8.6. Robo agravado. Fundamento de las agravantes

(Gómez Guillamón, 2007) En la acción típica antijurídica y culpable imputable a los procesados, han concurrido circunstancias que dan gravedad al hecho punible, por el uso de armas de fuego, circunstancias de relevancia jurídico-pena! para efectos de su punibilidad, por la mayor peligrosidad que ella representa y por la relación entre la acción y el objeto material; puesto que como consecuencia del impacto que produjeron las armas de fuego, el concurso de los sujetos activos, durante la noche y en el bus en marcha, el estado de indefensión de las víctimas fue fácilmente doblegado . (p. 557)

2.2.2.8.7. Robo agravado. Durante la noche

(De Toledo, 1986) El hecho ocurrió a las cinco y treinta de la mañana, de suerte que aún cuando la luz del día no se había expresado plenamente, no puede calificarse el momento del delito como durante la noche -que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de

indefensión de la víctima- conforme al inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. (p. 127)

2.2.2.8.8. Robo agravado. En lugar desolado

(Fernández Carrasquilla, 1989) El delito de robo, reviste especial gravedad cuando se lleva a cabo en lugares desolados, como las carreteras del interior del país, puesto que no solo se lesiona el bien jurídico patrimonio, de quienes resultan agraviados, sino además genera una situación de inseguridad y desprotección respecto al derecho al libre tránsito en las carreteras, que en lugares apartados constituyen las únicas vías de comunicación. Por eso, es necesario reaccionar enérgicamente, aplicando penas severas . (p. 652)

2.2.2.8.9. Robo agravado. A mano armada

(Fernández Carrasquilla, 1989) En la comisión del delito de robo agravado, en la modalidad: a mano armada, resulta irrelevante el hecho de si el objeto empleado por el agente se trataba o no de un arma de fuego o una perdigonera, puesto que resultó idóneo para alcanzar el objetivo perseguido por el agente, esto es, doblegar la capacidad de resistencia de la víctima. (p. 653)

2.2.2.8.10. Robo agravado. Falta de concurso con el delito de tenencia ilegal de arma

Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho penal fundamental, Vol. II, 2a ed., Temis, Bogotá, 1989.

La utilización de arma de fuego, como instrumento para ejecutar el delito de robo, no puede ser considerado como delito independiente, pues, dada la naturaleza del acto ilícito, este se subsume en el de robo por darle la categoría agravada, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472.

Si el agente utiliza un arma de fuego para cometer un delito de robo, esta conducta no puede ser considerado como un ilícito penal independiente: delito de tenencia ¡legal de arma de fuego, pues, viene a constituir una acción típica del ilícito previsto en el artículo 189 del Código Penal, en su inciso tercero, por ser una circunstancia agravante. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, el delito de tenencia ¡legal de armas de fuego -delito de peligro abstracto, de mera actividad y de comisión instantánea- no puede concurrir-en concurso real o ideal- con el delito de robo agravado en la modalidad de utilización de armas de fuego, por lo que el inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal subsume el tipo legal del artículo doscientos setenta y nueve del Código acotado. (p. 333)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las

que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad

popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III METODOLOGÍA

1.1. Tipo y nivel de investigación.

1.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnologica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

1.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que ete nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenomeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¡Cuales es? . Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenomeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

1.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

1.2. Diseño de investigación

“Un diseño de investigación” “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

1.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por el delito de robo agravado, en el Exp. N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de robo agravado.

1.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por robo agravado, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

1.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

1.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

1.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

1.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO
JUDICIALDE UCAYALI – SEDE AGUAYTIA- 2017

DELITO : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO :

AGRAVIADO :

1.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

1.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

1.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

1.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

1.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

1.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

1.11. Resultados de resultados

“Cuadro 1 de la parte expositiva”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]				
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X									10
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

“Cuadro 2 de la parte considerativa”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

“Cuadro 3 de la parte resolutive”

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X						9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la “aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 4 de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple . 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple .					X						
Postura de las partes		6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple . 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					10
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 6 de la parte resolutive.

Parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]										
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X															9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Motivación del derecho					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
						4			[3-4]	Baja					
								[0-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de :la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						29	
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta							
										[5-6]							Mediana
										[3-4]							Baja
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[0-2]	Muy baja							
										[17-20]							Muy alta
		Motivación del derecho					5		[13-16]	Alta							
										[9-12]							Mediana
										[5-8]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[0-4]	Muy baja							
										[9-10]							Muy alta
		Descripción de la decisión.					4		[7-8]	Alta							
										[5-6]							Mediana
									[3-4]	Baja							
						[0-2]	Muy baja										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

1.12. Análisis de los Resultados.

En el presente proceso, conforme al cuadro N° 1, se advierte el desarrollo de todas las etapas procesales de un proceso común, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal.

De conformidad con el cuadro N°2, se advierte que el proceso por el delito de robo agravado, siendo los agraviados, asimismo se advierte que el delito de robo agravado es un delito pluri ofensivo y tiene como bien jurídico específico y como bien jurídico general la propiedad.

De acuerdo al cuadro N° 3, se advierte que las acciones de investigación se iniciaron a pedido de parte, existió apoyo de la Policía Nacional del Perú en el apoyo de las diligencias preliminares, ordenándose, las diligencias urgentes e inaplazables, tales como tomar la declaración del denunciante, se recabe diversas documentales relacionadas con el hecho ilícito, la identificación de los antecedentes penales y policiales de los investigados. No se ordenó el archivo fiscal, por ninguno de los imputados, por lo que al finalizar las diligencias preliminares se advirtió la existencia de indicios reveladores para proceder a la formalización de la investigación preparatoria.

Respecto al cuadro N° 4, se advierte que el presente proceso se declaró complejo por la diversidad de imputados y la cantidad de actos de investigación, no se advierte medida de coerción real, pero si se advierte medida de coerción simple, no se advierte que el imputado haya solicitado tutela de derechos, tampoco se advierte ningún tipo excepciones, se observa la existencia de medios de prueba, tales como testimoniales, peritaje y documentales, no se advierte control de plazo, el cual evidencia que los actos de investigación se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Se observa del cuadro N° 5, que el control de acusación cumple con las formalidades establecidas en el 350, destacando la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

En el cuadro 6. Se observa, que dentro del plazo legal se plantearon observaciones formales, y los sujetos procesales ofrecieron pruebas, así como la parte agraviada debidamente representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción, genero la absolucón de su pretensión civil definitiva.

Por ultimo en el cuadro N° 7, se advierte la participación activa de los sujetos procesales tales, como el Ministerio Publico, los 2 imputados con sus abogados defensores, se advierte que se inició con los alegatos de apertura, se continuo el desarrollo del juicio oral con los imputados, quienes fueron examinados, se oralizaron las pruebas documentales, no se advierte que el juez haya propuesto una desvinculación jurídica, y tampoco el fiscal solicito una acusación complementaria, no se advierte la existencia de la prueba de oficio, ya que no existía ninguna duda respecto a la responsabilidad del acusado, consecuentemente el A quo, emitió sentencia condenatoria, debidamente motiva, que fue confirmada en todos sus extremos en segunda instancia.

Respecto a la calidad de sentencia en primera instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la calidad de sentencia en segunda instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

V. CONCLUSIONES

- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que, de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial
- Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- Las sentencias de primera y segunda instancia el Exp N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, por el delito de robo agravado, es de muy alta calidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Berdugo, I. (1996). *Lecciones de Derecho penal*. Barcelona: Praxis.
- Bramont-Arias, L. (1995). *Código Penal anotado*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Chocano, R. (2006). *Instigación al delito e interpretación de la prescripción penal*. Grijley.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cobo del Rosal, M. y. (1991). *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blandí.
- Creus, C. (1993). *Esquema de Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires : Astrea.
- Cubas, V. (1998). *El proceso penal. Teoría y práctica*. Limav: Palestra editores.
- De Toledo, O. &. (1986). *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Madrid.
- El Día. (2018, 04 06). *La justicia argentina inspira poca confianza* . Retrieved from <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Fernández Carrasquilla, J. D. (1989).
- Fernández, J. (1989). *Derecho penal fundamental*. Bogotá.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (Ira. Edic). Lima (Primera ed.)*. Lima.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gómez Guillamón, R. (2007). *Código Penal, 11a ed*. Madrid,: Colex.
- Gonzales, R. (2002). *Código Penal. Notas de jurisprudencia, acuerdosplenariosy doctrina*. Lima: Palestra Editores.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introduccion a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Conde, F. &. (2000). *Derecho penal. Parte general, 4a ed*. Valencia.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas, 11 - 20*.
- Parodi, C. (1996). *El Derecho procesal del futuro*. Lima: Editorial San Marcos.
- Ríos, X. (S/F). *Observatorio de la Política China*. Retrieved from *La reforma de la justicia en la China de Xi Jinping*: file:///E:/Downloads/1494427863La_reforma_de_la_justicia_en_la_China_de_Xi_Jinping.pdf
- Romeo, C. (1986). *"Peligrosidad y Derecho penal preventivo*. Barcelona: Bosch.
- Salas, A. (2011). *Adminsitación de Justicia eficiente e imparcial: un reto de la sociedad.*" Retrieved from https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2011/04/cade_2011.pdf
- Sánchez "Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la*

investigación científica. Lima: Mantaro.

VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

Wróblewski, J. (1989). *Lenguaje jurídico e interpretación jurídica en Sentido y hecho en el Derecho*. Universidad del País Vasco".

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento , su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena .</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena .</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia “

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018”.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.</p>	<p>Variable 1</p> <p>Calidad de sentencia primera instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 	<p>El diseño de investigación descriptivo simple.</p> <p>M ----- O</p> <p>Muestra Observación</p>	<p>Métodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inferencial - Descriptivo <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muestreo - Técnicas de lectura 	<p>La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).</p>
	<p>Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.</p> <p>Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.</p> <p>Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.</p> <p>Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Variable 2</p> <p>Calidad de sentencia segunda instancia</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expositivas - Considerativa - Resolutivas 			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ↗ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia .
- ↗ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ↗ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- ↗ Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.

- ↗ Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- ↗ Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- ↗ La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ↗ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ↗ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ↗ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- ↗ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- ↗ En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- ↗ En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- ↗ Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- ↗ Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- ↗ Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números
- ↗ Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- ↗ Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- ↗ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- ↗ El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- ↗ Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos

parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que ”.

**EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI –2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva.	Aplicación del Principio de correlación.				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta.
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

↗ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna. “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- ↗ Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- ↗ La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- ↗ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa
- ↗ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- ↗ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- ↗ La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO – 2018

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

**5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA**

Fundamentos:

- ↗ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- ↗ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- ↗ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- ↗ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- ↗ Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia

**EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI –2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Anexo 4 Instrumento

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito robo agravado	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito robo agravado .	Hechos por el delito de robo agravado .
Proceso sobre el delito de robo agravado, Exp. N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03							

nexo 5 Carta de compromiso ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de

ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-2402-JR-PE-03-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios .

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que :

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad .

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

JULIO CESAR RAYME RUIZ

DNI N °

JUZGADO PENAL COLEGIADO (Virtual)
EXPEDIENTE : 01309-2013-32-2402-JR-PE-03
JUECES : (*) CUEVA ARENAS RAFAEL RENÉ
CESAR MANUEL CALDERÓN MORENO
ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA
ESPECIALISTA : BARBOZA NAVARRO JOHN GLICERIO
IMPUTADO : LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES
DELITO : ROBO AGRAVADO – CÓMPLICE PRIMARIO
AGRAVIADO : ALBERT EINSTEN MUÑOZ DE LA FLOR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Pucallpa, catorce de abril del dos mil quince.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo**, a cargo de los Jueces ANGELUDIS TOMASSINI, **CUEVA ARENAS** y CALDERÓN MORENO; en el proceso número 1309– 2013 contra **LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES** como presunto autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO**, previsto en el artículo 189°, numerales 3, 4 y 8, del Código Penal, concordado con el artículo 188° (tipo base), 16° (tentativa), así como por el primer párrafo del artículo 25°, del mismo cuerpo legal; en agravio de **ALBERT EINSTEN MUÑOS DE LA FLOR**.

1.1 Identificación del Acusado

1.2.1 Lley Kendrick Pérez Torres, identificado con DNI N° 45495905, con fecha de nacimiento 27 de noviembre de 1988, de 25 años de edad, con domicilio real en el Jr. Cahuide N° 432, Callería - Pucallpa, departamento de Ucayali, hijo de Hitler y Lloy Lesli.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:

El día 15 de octubre 2013, agraviado Albert Einsten Muños de la Flor, sale de su domicilio con dirección hacia su centro de trabajo, en su motocicleta honda CVF150, al estar próximo al jirón Callao aparece Juan Ciro Maldonado Mazanet, y el sentenciado Luis Angel Fedalto Vasquez (conduciendo una motocicleta), Maldonado tenía una pistola que fue entregada por Jay Kendric Perez Torres un día antes, 14 de octubre del 2013 a las 23:00 horas, (entregada un día antes en las esquinas del Jirón Cahuide con Jirón Carlos Cabrejos), Maldonado apunta y amenaza al agraviado y con palabras soeces le dice que baje de su moto. Fedalto Vásquez le dice a su cómplice que le revise en sus pertenencias, Maldonado Mazanet sube a la moto sustraída, a cincuenta metros la motocicleta se apaga porque el

agraviado activa la alarma de seguridad que posee, circunstancias en que por el lugar estaban trabajando personas en construcción civil haciendo un pavimento, estas personas gritan "ratero" y detienen y atacan al agresor, un motocarrista conocido del agraviado se aproxima hasta el punto de puesto de serenazgo llamado "cuadrante seguro", y da aviso a los efectivos allí presentes, éstos subiendo al motocar y al llegar, escuchan disparos de arma de fuego, por ello tuvieron que utilizar sus armas, y Maldonado Masanet recibe un disparo en el muslo izquierdo y es detenido, luego es trasladado al Hospital Regional para ser atendido.

Luego de su atención, Maldonado Masanet señala que el arma de fuego era de un personal del Instituto Nacional Penitenciario -INPE, donde se descubre que el arma le pertenece al agente penitenciario Jay Kendrick Perez Torres, para lo cual efectivos policiales proceden a su detención en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien había entregado el arma para que estos realicen actividades ilícitas.

1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra el Patrimonio, artículo 188° (tipo base), 189°, incisos 3, 4 y 8, del Código Penal, cuya letra señala: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."* "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:... 3. A mano armada; 4. con el concurso de dos o más personas; 8. Sobre vehículo automotor". Concordado "además con el artículo 16°, tentativa, del Código Penal: *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"*.

Adicionalmente, para el presente acusado, la imputación es en calidad de Cómplice Primario, concordado con el primer párrafo del artículo 25° Código Penal : *"El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor."*

1.3 Pretensión Penal y Civil. El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y al pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado Lley Kendrick Perez Torres señaló que el acusado es inocente, el Ministerio Público se ha equivocado, que el acusado nunca estuvo en el lugar de lo hechos, no se ha señalado cuál es el dolo de participación del acusado, cuál es el doble dolo, para ser atribuible el robo agravado. Nunca tuvo conocimiento del accionar delincencial que se cometía a más de diez kilómetros de donde se encontraba. Esto se demostrará con los propios medios de prueba.

2.2 Posición del Acusado: Indica que no se considera responsable de la comisión de los hechos materia de acusación Fiscal, así como expresa su voluntad de declarar en juicio.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 Para el presente caso se ha imputado a Lley Kendrick Perez Torres la calidad de cómplice primario en el delito de robo agravado en grado de tentativa cometido por Juan Ciro Maldonado Mazanett y Luis Angel Fedalto Vásquez, en agravio de Albert Einsten Muñoz de la Flor. Como se sabe, como presupuesto de la complicidad se requiere un “hecho principal”, el mismo que debe ser cometido dolosamente, la doctrina señala que “sólo existe complicidad... cuando el autor comete el hecho punible principal de la manera como el cómplice acepta que se produzca”¹, siendo que “que el cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal”, mas no, claro está, participar en la ejecución del mismo, situación en la cual su participación tendría la calidad de co-autoría. El hecho principal entonces debe existir, caso contrario no se presenta la complicidad. Así se tiene dicho que el hecho principal es aquel cometido el día 15 de octubre del 2013, a horas 11:30 aproximadamente, en circunstancias en que Albert Einsten Muñoz de la Flor conducía su moto lineal de placa S3-2790, marca Honda, próximo a llegar al jirón Callao en el distrito de Yarinacocha, es interceptado por dos individuos a bordo de otra motocicleta conducida por Luis Angel Fedalto Vásquez y como copiloto Juan Ciro Maldonado Mazanett, éste último se encontraba premunido de un arma de fuego y con palabras soeces le obliga al agraviado a descender de su motocicleta y proceder así a despojarle de la misma, procediendo Juan Ciro

¹ “Manual de Derecho Penal. Parte General I. José Hurtado Pozo. 3ra. Edición” 2005. Grijley. Pág. 897 y 898.

Maldonado Mazanett a conducir el bien sustraído, y Luis Angel Fedalto Vásquez a fugar en la motocicleta con que llegaron al lugar. Sin preverlo, la moto sustraída que poseía un dispositivo de seguridad por el cual se apaga de forma automática, es accionada por el agraviado en la huída de Juan Ciro Maldonado Mazanett, quedando imposibilitado de escapar conforme a sus intenciones lo tenía predispuesto, viéndose obligado a dejar el automotor. Por el contrario, con la participación activa de personas que se encontraban por el lugar y que además observaron el hecho, así como por la intervención oportuna de dos efectivos policiales del servicio de Cuadrante Seguro, logran apresar a Juan Ciro Maldonado Mazanett, después de que este repeliera su presencia realizando disparos con el arma que tenía en su poder la cual utilizó momentos antes para cometer el latrocinio ya descrito, Debido a este comportamiento de ataque, lo efectivos policiales hieren con un proyectil de sus armas de fuego a Maldonado Mazanett en el muslo izquierdo, lo cual obligó a su traslado hacia el Hospital de la localidad a fin de evitar su muerte.

1.3 Estos hechos, como “hecho principal”, están plenamente probados en el presente proceso. La persona de Luis Angel Fedalto Vásquez, una vez capturado, se acoge al proceso simplificado de Terminación Anticipada estando actualmente con condena consentida. Iniciando el presente juicio oral, Juan Ciro Maldonado Mazanett, quien fuera capturado en flagrancia, debidamente asesorado por su defensa técnica, se acoge al proceso de Conclusión Anticipada de Juicio Oral, reconociendo los hechos más discrepando de la pena solicitada, para lo cual luego de realizar el debate respectivo se emitió Sentencia Conformada sobre la cual Juan Ciro Maldonado Mazanett expresó su conformidad. Es decir, los propios autores del “hecho principal” han reconocido su comisión y se encuentran actualmente sentenciados por ello. Realizando un razonamiento en sentido inverso, nada se ha referido en el sentido que dichas personas, los condenados, habrían reconocido hechos criminales sin ser ellos los reales autores del mismo, o quizá que su obrar se da en pos de encubrir a los verdaderos autores del delito. Por tanto, mal haría esta judicatura si pusiera en tela de juicio la existencia del “hecho principal”, máxime si el propio Ministerio Público, titular de la acción penal, se ha desistido de” los medios probatorios dirigidos justamente a probar tales conductas, en este caso la de Juan Ciro Maldonado Mazanett que es quien ha llegado hasta el estadio de juicio oral, justamente debido a su conformidad a los hechos imputados. Conforme a ello, esta judicatura se encuentra en la capacidad de señalar que está probado que el hecho principal, robo agravado en grado de tentativa, se efectuó en la realidad. Empero, esta declaración de probanza del hecho principal, no implica de ninguna manera, menos de forma automática, que la responsabilidad de la complicidad primaria atribuida a Lley Kendrick Pérez Torres, se encuentra también probada, por el contrario, es justamente este apartado el centro de debate en el presente juicio.

1.4 Dentro del hecho principal se tiene que Juan Ciro Maldonado Mazanett ha aceptado

haber cometido el delito de robo agravado tentado, utilizando el arma de fuego marca Baikal, modelo MP71H, número de serie POT 7705, la cual se encontraba con su cacerina abastecida con cuatro municiones. Dicha arma, según los hechos conformados, le fue entregada por su propietario, la persona de Lley Kendrick Pérez Torres, Esta circunstancia, la entrega del arma, no ha sido negada por el acusado, sin embargo éste último ha señalado razones distintas a la de cometer delitos, como las motivaciones por las cuales entrega su arma a Maldonado Mazanett, así, la versión del acusado es como sigue: al ser interrogado sobre las actividades que realizó el día 14 de octubre del 2013, a las 11 de la noche aproximadamente, detalla que, “estaba en mi domicilio, recibí la llamada de Juan Ciro, un ex -presidiario, me dijo que quería conversar con mi persona, primera vez.. a aproximadamente en diez minutos le he citado en la esquina del frontis de Carlos Cabrera con Cahuide, llegó solo, estaba en su moto, estaba parado en una esquina y había una moto en la vereda, le pregunté de qué y me dijo necesito trabajo, había salido de la cárcel y necesitaba para mantener a su familia, le dije en este momento no tengo dinero... si desea.. Yo tengo mi pistola... no se tú debes conocer algún arma... alguna persona que conozca de armas... para que le de mantenimiento... puedo pagar cincuenta soles... quería darle su mantenimiento... se trababa”. Resalta luego que el arma no tenía ninguna munición cuando se la dio. En este punto, el Ministerio Público, resaltó la contradicción referida a que el acusado dijo en preliminares que el arma la entregó abastecida con cinco municiones. Seguidamente relata el momento que fue detenido cuando estaba laborando en el INPE, ya que desde el 2008 hasta el 2013, es agente penitenciario. En este punto se destaca que el acusado ante la pregunta de si ha tenido cursos de armas, éste señala que cuando ingresó al INPE, la escuela en Lima, “nos dieron conocimiento de armas”, indica. Con respecto a Juan Ciro Maldonado Masanet, el acusado refiere que lo conoció “cuando estaba preso en el penal”, así también agrega que “no tiene explicación de porqué tenía su número telefónico..[ya que].. nunca antes se había comunicado con esta persona”. Reitera su versión de los hechos indicando que “en ese momento el señor [Maldonado Mazanet] me mencionó que era mecánico y me dijo para que repare mi moto, yo no necesitaba [reparar la moto], le dije si podía hacerlo por mi arma, y me dijo que sí, le ofrecí cincuenta soles... sólo era su dicho de él en el sentido que era mecánico”. Se destaca aquí, ante la pregunta si tiene conocimiento lo que representa la actividad de armero, el acusado indica que “es la persona que veía las armas, un mecánico por su similitud le pareció que también podía ver su arma”. Finalmente, en este punto el Ministerio Público, resalta la contradicción de que el acusado, en preliminares, señaló que cuando Juan Ciro Maldonado Mazanett fue a buscarle, éste: “se encontraba con una persona de estatura mediana y estaba en el teléfono”, ante este cuestionamiento, el acusado señala que se quedará callado.

1.5 El acusado, conforme a los artículos 88°, numeral 2, y 376°, numeral 2a, del Código Procesal Penal, declarará “cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye”, aportando “libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso”. Es decir, al acusado se le permite (a lo que pudiera ser por ejemplo el testigo a quien se le exige la verdad) que refiera cuanto crea conveniente en pos de su defensa, incluso claro está, le está permitido guardar silencio, sin que esto pueda ser aceptado como señal de aceptación. Ahora bien, cuando el acusado en ejercicio de su derecho decide exteriorizar su versión de los hechos, ésta no puede estar exenta de análisis al momento de valoración, conforme a los medios probatorios actuados. LLey Kendrick Pérez Torres señala que entregó el arma a Juan Ciro Maldonado Masanett con la finalidad de que éste le diera mantenimiento, porque considera que “un mecánico por su similitud... también podía ver su arma”, indica esto, a pesar que conforme a sus propios dichos, ha reconocido que recibió cursos de armas brindado al ingresar a la institución INPE que integra por más de cinco años, a pesar también que señaló que sabe que la ocupación de un “armero” es la de encargarse de lo concerniente a las armas, entre ello, su mantenimiento claro está. Sumado a esto, en referencia a Juan Ciro Maldonado Masanett, asegura que no conoce que tenga conocimientos de mecánica, únicamente fue el dicho de esta persona, ya que le ofreció reparar su motocicleta, a pesar que a esta persona la conoció como recluso dentro del Penal donde laboraba. Nuestra ciudad se caracteriza justamente por tener abundante transporte de motocicletas, la oferta de reparación de las mismas se lleva a cabo en diversos puntos conocidos como “talleres”, sin embargo, el acusado refiere que Juan Ciro Maldonado Masanett, quien supuestamente conocía de mecánica y se ofreció para reparar su moto, lo buscó personalmente hasta su domicilio debido a que no tenía trabajo y necesitaba ingresos para su familia. Como se puede ver, esta versión de los hechos, al entendimiento de esta Judicatura y en uso de un análisis basado en las máximas de la experiencia, no resulta verosímil, por el contrario, se aprecia contradictoria. Una persona que conoce de armas, que trabaja diariamente con armas, que decidió adquirir y obtener su licencia para portar un arma, y que considere que un mecánico puede dar mantenimiento a un arma, tan igual como un armero, resulta poco creíble (¿cuántas veces hemos asistido a un establecimiento de reparación de vehículos y hemos observado al profesional de la mecánica dándole mantenimiento a armas de fuego, seguramente que nunca, y si como neófitos en armas sabemos ello, que se puede esperar de una persona conocedora del tema?), además, esta versión, conforme a los medios probatorios actuados en juicio, no ha tenido respaldo en alguno de ellos.

1.6 Por otro lado se tiene la versión brindada por el antes acusado y ahora testigo Luis Ángel Fedalto Vásquez, esta persona ha narrado lo siguiente: El 14 de octubre del año 2013,

estaba en mi casa cuando recibo una llamada de Juan Ciro para ir a ver al señor Juan Pérez para prestarle su arma... vino en su moto negra Pulsar, llegamos a la esquina de su casa y Ciro le llama de un teléfono público, "le dijo que estamos por su barrio" salió le comenzamos a hablar para ver si nos va a prestar [el arma], fuimos a su casa, esperamos en su sala, y saco el arma de su cuarto, la cacerina y tenía unas cuatro o seis balas, "era una nueve corta... pistola", se la dio "porque íbamos hacer un robo... ese día no se dio el robo, el arma le dio a Ciro... abastecida... de cuatro a seis balas", esa noche Ciro fue a la casa de una enamorada yo "me quité a mi casa a dormir". Continúa narrando, "El día 15 nos encontramos temprano con Ciro en mi casa", "era para ir hacer la chamba en la carretera pero se postergó", precise a que se refiere con una chamba: " a un robo" "era para ir a la carretera... era un robo en la carretera a un ganadero en el [quilómetro] cuarentidos, llamaron a Ciro y le dijeron que espere que la gente que íbamos a chambear, a robar, no estaban... comenzamos andar y como él estaba con el arma decidimos salir a robar una moto... nos fuimos andar primero por la Lupuna vi que él dudaba... parece que era su primer robo... Volvimos y ya no estaba la moto... comenzamos andar por Yarina... por la calle del Callao... vimos al agraviado... estaba pasando en su moto y nosotros le comenzamos a seguir... justó saco el celular... le digo yo lo voy a cerrar, ya me dice... Ciro salta de la moto y le apunta con el arma, vi que Ciro no sabía asaltar... le digo sube que se lleve la moto... metió el arma a su cintura y se subió a la moto del agraviado y se fue... a la pista de Yarina... desapareció... la gente comenzó a tirarle piedra... yo me fui por la casa del chato... yo me fui... después cuando llegue a mi casa lo llamaba y no me contestaba... me contestó Ciro en la misma Comisaría... habíamos quedado donde nos íbamos a encontrar después del robo... me maleo de que ya está con la policía... luego me responde... creo un policía... ahí supe que había caído... deje todo y salí de Pucallpa. Cuando recibe el arma de fuego, Jey Kendric "sabía para que era el arma, Ciro Maldonado "nunca dijo que era armero ni que iba a arreglar el arma", sobre la contraprestación por el arma, contesta: "si hacíamos el robo que íbamos hacer le dábamos una parte por el arma, no llegamos a una cantidad pero le íbamos a dar una cantidad por alquilar el arma", en cuantas oportunidades le ha prestado el arma de fuego, tiene conocimiento, "no, no tengo, solamente esa vez, porque recién lo conozco a Pérez". Ese día me enteré que el señor trabajaba en el INPE. Conversamos máximo treinta minutos. En ningún momento se habló de dar mantenimiento del arma de fuego. Luego le dio el arma a Ciro. "Comenzaron a hablar que se hace el robo, se viene a devolver el arma, mas la plata que le corresponde a él no".

1.7 En primer término, resulta evidente que para el testigo presentado, los hechos de entrega del arma ocurrieron bajo condiciones totalmente distintas a las señaladas por parte del acusado Lley Kendrick Pérez Torres, éste testigo refiere que la tradición se dio con

conocimiento cierto por parte del acusado que sería utilizada el arma para cometer hechos delictuosos. Se dan detalles del lugar, forma y modo del día de la entrega, así como de los supuestos actos que se cometerían con el uso de dicho instrumento, para lo cual se procedería al pago de una compensación que le denominan "alquiler", posteriormente a la ejecución y resultados que se obtengan del delito. Como se ha dicho, este testigo era inicialmente acusado en la presente causa, siendo que su aceptación de los hechos se procedió a la aplicación de una salida simplificada del proceso como es la Terminación Anticipada, por lo cual, se encuentra condenado como autor del delito sobre cuya complicidad se le imputada al acusado. Estando a que el declarante ha pasado a tener la calidad de testigo-acusado, resulta preciso y adecuado la aplicación de los denominados "juicios de credibilidad" desarrollados en Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado , fundamento 9, cuando señala que los criterios de credibilidad, para considerar la declaración del coimputado, cuando declara sobre hechos de otro coimputado, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son los siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad". El testigo Luis Ángel Fedalto Vásquez ha señalado que nunca conoció al acusado Lley Kendrick Pérez Torres, que el día en que éste último le hace entrega del arma a Juan Ciro Mazanett, es la primera vez que lo ve y es recién que se entera que aquél laboraba en el INPE; por su parte el acusado ha señalado no conocerlo, por el contrario a negado su presencia el día en que realiza la entrega del "arma, a pesar de que el Ministerio Público" destacó que en declaraciones previas, el acusado indicó que Juan Ciro Mazanett se encontraba acompañado, el día que le entrega la pistola, con una persona de estatura mediana, a lo cual el procesado prefirió no contestar. Es decir, con este antecedente, debe descartarse que existan motivaciones como la venganza, odio o revanchismo, ya que acusado y testigo no se conocían previamente a los hechos. En lo que se refiere a obtener beneficios de cualquier tipo, incluso

judiciales, algo que aparentemente a buscado destacar la defensa técnica, empero sin precisión, corresponde señalar que el testigo Luis Ángel Fedalto Vásquez ya fue sentenciado en estos hechos, es decir, su proceso ha concluido, qué beneficio entonces podría esperar. La defensa señaló que recibió una pena benigna por los hechos de algo más “de seis años de pena privativa de libertad, y que” este fue el supuesto beneficio para después servir de testigo incriminador por parte de la Fiscalía. Este argumento no puede ser de recibo, no únicamente porque no se ha presentado ninguna prueba al respecto, sino también debido a que la sentencia impuesta a Fedalto Vásquez es producto de un proceso de Terminación Anticipada, lo cual implica necesariamente, conforme lo establece el artículo 468°, numeral 6, el escrutinio judicial sobre la pena aplicable, es decir, la negociación sobre la pena no resulta ser un ejercicio libérrimo del Fiscal y el imputado, nada mas ajeno a la realidad, merece la evaluación legal y jurídica del Juez, quien homologa el acuerdo emitiendo una Sentencia de Terminación Anticipada. Adicional a ello, si Fedalto Vásquez ya obtuvo una sentencia con supuestos favorecimientos, qué le obligaría a continuar estando subyugado a la voluntad de la Fiscalía. Finalmente, lo que narra este testigo-coimputado no resulta siendo para nada exculpatorio de su propia responsabilidad. Conforme a este razonamiento, nada hace ver que desde el punto de vista subjetivo, lo declarado por Luis Ángel Fedalto Vásquez, carezca de credibilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador”. A juicio oral asistió a declarar el testigo Manuel Ignacio Quiroz Sandoval, Director del establecimiento penitenciario de Pucallpa y que estuvo presente en el momento en que se produce la intervención de Lley Kendrick Pérez Torres por la Policía Nacional, debido a que Juan Ciro Maldonado Masanett había indicado que el arma que utilizó para el robo frustrado que cometió le pertenecía a dicha persona, al ser preguntado sobre lo que refirió Pérez Torres sobre su arma, éste testigo indica que el acusado dijo que: “su arma la había perdido, en la calle... que no había denunciado porque tenía que ir a trabajar al siguiente día”. De igual forma, el testigo Iban Armando Huamán Ruiz, efectivo

policial que participa en la intervención del acusado cuando éste se encontraba prestando sus servicios en el establecimiento penitenciario, indica que efectivamente en un primer momento Pérez Torres señaló con respecto a su arma que: “se le había extraviado en el transcurso de camino a su trabajo, que no lo denunció el hecho porque tenía que trabajar”. Empero, el testigo indica que en el área de prevención del penal, cambia esta versión, indicando que el arma: “se la había dado a la persona de “Ciro” para que realicen una “chamba””. Esto lo consignó en el acta respectiva que reconoce en acto oral, la misma que fue firmada por el detenido. Agrega el testigo que en el transcurso del camino a las instalaciones Policiales, se le preguntó el motivo real al acusado del porqué prestó su arma, éste refirió que el arma la había entregado a estas personas “se lo alquilado, que le iban a dar dos mil soles, que iban hacer un secuestro en nueva requena”. Ahora bien, si apreciamos el acta en cuestión, que obra a fojas 173 del expediente judicial, en la parte final, efectivamente se consigna lo siguiente: “asimismo el intervenido refiere que dicha arma de fuego se lo presto a la persona a quien conoce con el nombre de CIRO, para que realice una CHAMBA, el día de ayer como a eso de las 23:30 de la noche”, acta firmada por el propio acusado con su nombre y huella digital. Se ha cuestionado que para realizar esta acta no estuvo presente el abogado defensor del intervenido, sin embargo, a esto el acusado ha señalado en su autodefensa que el término “chamba” estaba referido a un “trabajo”, el cual no es otro que el encargo solicitado a Juan Ciro Maldonado Masanett de darle mantenimiento a su arma. Es decir, el acusado ha aceptado lo mencionado por el acta y por el efectivo policial interviniente, en el sentido que dijo que entrego su arma para realizar una “chamba”, aclarando que esto estaba referido al mantenimiento del arma. La cuestión que surge entonces es determinar de dónde el testigo Iban Armando Huamán Ruiz obtiene la descripción que dice le fue referida por el acusado en el trayecto a las instalaciones policiales, esto es que el acusado habría referido que “alquiló” su arma, para realizar un delito en nueva requena, un secuestro, y de lo cual recibiría dos mil nuevos soles. La defensa técnica no ha buscado desacreditar estos dichos señalando que son falsos sino mas bien ha buscado destacar que el interrogar al acusado resultaría siendo ilegal, y se señala esto porque cabe preguntarnos, que motivaciones tendría este efectivo policial para aseverar tales hechos, máxime si se tiene en cuenta que se ha

reconocido que se utilizó el término “chamba” consignado en un acta firmada por el acusado. Adicionalmente, lo que describe el efectivo policial que le habría referido el acusado, resulta distinto pero coincide de alguna forma con lo descrito por Fedalto Vásquez Luis Ángel, cuando este describe que le dijeron a Pérez Torres que iban a realizar “un robo en la carretera, a un ganadero, en el kilómetro 42”, y con respecto al término “chamba” que utiliza al describir los hechos, indica que este término se refiere a “un robo”. Todas estas circunstancias, vistas en conjunto, inclinan el peso sobre lo relatado por el testigo-coimputado, circunstancias que tienen como virtud la de otorgarle credibilidad, si bien es cierto son únicamente referenciales e indiciarias, pero coinciden un punto general, que Lley Kendrick entregó su arma a cambio de un prebenda y a sabiendas que se cometería un hecho delictivo con su uso.

c) Asimismo, debe observarse la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”. De los debates, no se ha advertido que Luis Ángel Fedalto Vásquez haya cambiado de versión durante el transcurso del proceso, caso contrario pudiera haber sido resaltado por la contraparte, con ello puede decirse que existe una persistencia en las afirmaciones. Adicional a ello, se resalta que el testigo-coimputado ha brindado detalles sobre la realización del hecho, tal es así que menciona que no conocían el domicilio del acusado, que fueron hasta las calles próximas de su vivienda, por “la avenida la marina”, lugar de donde le llamaron “de un teléfono público”, no sabían que de la “esquina a la bajada a tres, cuatro cuadras vivía”, luego incluso describe que ingresaron a su domicilio en donde el acusado ingresó “a su cuarto” para sacar el arma, esperando ellos en su sala, relata también que manipuló el arma, “una nueve corta”, sobre la cual observó que se encontraba abastecida “de entre cuatro a seis” municiones. Indica que no conocía a Lley Kendrick Pérez Torres y menos sabía que laboraba en el INPE, de lo que se percató una vez que entablaron conversación. Narra con naturalidad que el delito que esperaban

realizar nunca se dio, cometiendo otro hecho criminal, el cual no fue el que primigeniamente planificaron y luego compartieron con Lley Kendrick Pérez Torres. Con esto se aprecia que existe coherencia y solidez en el relato, el mismo que no ha sido presentado como inverosímil, poco creíble, o con componentes contrarios a las máximas de la experiencia, al conocimiento práctico, nada de esto se aprecia del relato del testigo Fedalto Vásquez, siendo incluso más descriptivo cuando narra los hechos del robo tentado que cometieron con Juan Ciro Maldonado Masanett, en agravio de Albert Einsten Muñoz de la Flor. Son estas conclusiones las que llevan a esta Judicatura a determinarse por la realidad de los hechos narrados por este testigo-coimputado, situación que nos lleva entonces a señalar que está probado que el acusado Lley Kendrick Pérez Torres, entregó su arma, a sabiendas que se cometería un delito con ella, esto con la expectativa de recibir una contraprestación a cambio del uso de la misma.

1.8 La defensa técnica resalta un punto trascendental, el testigo antes analizado ha reseñado que en la reunión sostenida con Jey Kendrick Torres, al momento que entrega el arma, se hacen explícitos los detalles del robo que se pretendía cometer, sin embargo, dicho evento criminal nunca se llevo a cabo, siendo que por el contrario, Juan Ciro Maldonado Mazanett y Luis Ángel Fedalto Vásquez, decidieron cometer de *mutuo proprio*, otro crimen, utilizando claro está el arma entregada por el acusado, hecho delictivo por el cual, finalmente fueron apresados y condenados, esto en agravio de Albert Einsten Muñoz De La Flor. Para la Defensa técnica resulta trascendente esta declaración, en el sentido que, su defendido, Jey Kendrick Pérez Torres, nunca supo ni participó de la planificación del hecho que finalmente cometieron las personas a quienes entregó su arma, esto es a Maldonado Mazanett y Fedalto Vásquez. En este sentido, por una parte resulta un tanto incongruente en la defensa plantear dos posturas disimiles, en primer lugar se dice que Jey Kendrick Pérez Torres nunca entregó su arma a sabiendas que se iba a cometer un delito, fue entregada para realizar en ella un mantenimiento de arma; por otro lado se dice que, en el supuesto claro está que, aceptando que si es verdad que su defendido Jey Kendrick Pérez Torres sí entrego el arma con conocimiento que se realizaría un delito, empero, este hecho nunca se cometió, sino mas bien otro distinto planificado únicamente por Maldonado Mazanett y Fedalto Vásquez, por ello, por no haber participado siquiera con el conocimiento del segundo hecho, Jey Kendrick Pérez Torres resulta siendo no responsable por este delito cometido, ya que como cómplice no tiene el “doble dolo”, esto es, que con respecto, al segundo evento criminoso que se concretó, no tuvo ni el conocimiento ni la voluntad, que se amerita para ser responsable como cómplice. Lo

que olvida destacar la defensa técnica, y que no puede ser de soslayo, es que el hecho cometido por los antes nombrados, fue realizado justamente con el arma que proporcionó Pérez Torres, es decir, vistos los hechos de forma objetiva, el acusado se encuentra vinculado al hecho por la pertenencia de su arma de fuego, la cual, como se ha apreciado, resultó un elemento trascendental para que los autores directos cometieran el delito, ya que justamente, la predisposición de poseer un arma de fuego es lo que les da seguridad al momento de la ejecución del mismo². Sin embargo, la culpabilidad del acusado no puede limitarse a esta circunstancia objetiva, corresponde determinar si a éste le alcanza responsabilidad como cómplice por los hechos que cometieron los autores, aún sin contar con el conocimiento previo del hecho mismo³.

1.9 Debemos empezar señalando que la Participación es una “intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor. El hecho principal pertenece al autor, no al partícipe. Éste [el partícipe] no realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquél. Puede consistir en una conducta de inducción... o de cooperación.... El inductor a un homicidio no “mata”, no realiza el tipo de homicidio, sino sólo el tipo de inducción al homicidio, que consiste en determinar a otro a que “mate”. El cooperador en un robo tampoco se apodera de una cosa ajena con violencia, sino que se limita a prestar alguna ayuda –p.ej., el arma- al autor del robo. El desvalor de la participación procede del desvalor del hecho principal, no es un desvalor autónomo” . Es decir, no puede decirse que el cómplice, para ser considerado como tal, debió estar presente al momento de los hechos, observarlos, o saber el detalle exacto de los mismos, como tampoco, *contrario sensu*, podría asumirse que sería imputable como cómplice aquel que, *ex ante*, desconoce por completo el hecho del autor, o que, visto *ex post*, desconocía lo que pretendía realizar el autor, porque sino, en todo caso, cómo podría imputarse sobre el cómplice el “prestar auxilio para la realización del hecho”. Es así como puede diferenciarse los actos neutrales de los que no lo son. Verbi gratia, aquella persona que tiene como oficio legalmente constituido vender armas, no puede imputársele a título de cómplice el hecho de que uno de sus tantos clientes, a quien remotamente conoce, asesine a otra persona con el arma que adquirió en la tienda del primero. La cuestión es

² En este punto, considera el Colegiado, que se satisface la postura planteada mediante Casación 367-2011, Lambayeque, fundamento 3.7, por el cual se señala que: “es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio del hecho”, añadiendo que desde el momento en que se entrega un arma de fuego a personas con la conciencia que cometerán delitos, la imputación objetiva se supera por el riesgo que esto implica, así como por el hecho que la actividad de préstamo del arma no se da en circunstancias de actos neutrales.

³ “Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia en la Casación 367-2011, establece que debe probarse en el cómplice el dolo, como “conocimiento del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración; que la ayuda prestada ocasionalmente sin voluntad no es complicidad” (fundamento 4.8), está aquí refiriéndose al concepto clásico de dolo directo o de primer grado, en el cual se tiene la combinación de conocimiento y voluntad, sin embargo, en el caso bajo análisis, se presenta se analiza la figura de la complicidad, con respecto al dolo eventual, distinta al dolo directo antes referido.

⁴ Derecho Penal. Parte General. Santiago Mir Puig. Editorial Reppertor. 9na. Edición. Pág. 406-407.

entonces determinar hasta qué punto resulta imputable a título de dolo, en el cómplice, los hechos del autor. En nuestro país no se acepta la complicidad culposa –ver artículo 25° Código Penal, por tanto, sólo puede existir ésta a título de dolo. Como se sabe, el dolo tiene diversas clasificaciones, sin embargo, para el presente caso resaltamos tres tipos, estos son, dolo directo de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado, y dolo eventual.

1.10 Entiéndase bien, se trata aquí del dolo con que actúa el cómplice al momento de hacer efectiva su intervención, esto es, al momento de realizar el tipo dependiente, que es distinto de aquel tipo principal que realiza el autor. El doble dolo que se señala, por tanto, debe ser clarificado en la fórmula que el cómplice realiza su propio dolo, independiente del dolo que debe conllevar la acción del autor en el hecho principal (con lo cual se discute también la complicidad dolosa sobre un hecho culposo). En primer lugar, hasta qué nivel de conocimiento sobre el hecho principal le es exigible tener al cómplice para así proceder a imputarle el “auxilio” requerido para la realización del hecho principal. Y en segundo término, le es exigible al cómplice que desee, subjetivamente hablando, la realización del hecho. La doctrina nos señala que “El dolo no es accesorio. Para la participación no basta que el partícipe conozca el dolo del autor principal, sino que el propio partícipe debe mostrar dolo de consumación [querer la consumación de lo tipificante]. Sólo así su acción constituye un ataque propio al mismo bien que ataca el autor. A través de la accesoriedad no se puede llevar a cabo esa igual dirección”⁵. “El artículo 25° del Código Penal, primera parte, establece la fórmula siguiente”: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”. A esto se le denomina Cómplice primario. Ahora bien, queda claro que la complicidad sólo puede darse a título de dolo, mas este dolo puede ser directo, indirecto o eventual, la norma no hace distinciones en este respecto. Seguidamente, el tipo de complicidad describe que el mismo se configura cuando se “preste auxilio para la realización del hecho punible”. Si entendemos que auxiliar es coadyuvar en o para algo, en este caso, la comisión de un hecho punible, resulta evidente que nuestro código exige en primer lugar un conocimiento del hecho, y además, que éste sea punible, ya que sin un conocimiento del hecho, cómo podría catalogarse éste como punible. Sin embargo, la propia doctrina analizada destaca que “obrando el partícipe al menos con dolo eventual de consumación, también responde si el hecho principal –conforme a lo deseado- se detiene en el estadio de la tentativa (por participación en la tentativa)”⁶. Es decir, es posible

⁵“Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Günter Jakobs. 2da. Edición”. Marcial Pons. 1997. Pág. 826. (Tenemos claro entonces que el doble dolo del cómplice, se refiere en primer lugar al dolo de “participar” en el hecho del autor, y, en segundo lugar, al dolo de consumación sobre el hecho ilícito que cometerá el autor).

⁶ Günter Jakobs. Ob.cit. pág. 827.

sustentar una imputación sobre el partícipe si éste actúa con dolo eventual, [ya sea en su propio dolo de participación, o] en el dolo de consumación sobre el hecho que comete el autor principal.

1.11 Corresponde entonces adentrarnos a lo que con respecto al conocimiento se ha mencionado por la doctrina, así se tiene que: “En el ámbito del conocimiento del tipo dado, prescrito de este modo para el dolo, resultan aún posibles las siguientes distinciones: El autor puede obrar a causa de darse cuenta de la realización del tipo, la quiera por sí misma o sólo por sus consecuencias; de todos modos, en este ámbito la anticipación de la realización del tipo es condición suficiente de la acción. Este es el ámbito de las consecuencias principales.... Las consecuencias principales son, pues, contenido tanto del conocimiento como de la voluntad... el autor se ha desmarcado volitiva e intelectualmente de la evitación de las consecuencias [La relación subjetiva del autor con las consecuencias principales se llama intención (también *dolus directus* de primer grado, dolo directo). La relación positiva con el aspecto de los impulsos reside en que el autor obra en función de las consecuencias principales y en este sentido quiere estas consecuencias.]”. “Pero además, el autor puede obrar dándose cuenta de la realización del tipo, sin que aquello de lo que se da cuenta sea también contenido de la voluntad; se percibe como dependiente de la voluntad, pero realizarlo no es el motivo del actuar”. Este es el ámbito de las consecuencias secundarias⁷. Debemos llevar este concepto al dolo del cómplice, éste obra dándose cuenta que está realizando el tipo, no del autor sino el de participación, esto es que obra consciente que está auxiliando para la realización de un hecho punible, este nivel de conciencia es condición suficiente de su accionar, se da cuenta de la realización del tipo [ya sea porque quiere realizarlo o porque espera algo de sus consecuencias]. En este punto se ha configurado ya, el dolo directo del cómplice, conforme a sus consecuencias principales, empero este análisis cambia en lo referido al dolo de consumación con respecto al hecho que realiza el autor, y sobre todo, a las consecuencias secundarias, ya que aquí no se observa la voluntad⁸.

La doctrina continua señalando que: “la fórmula usual que concibe al dolo como conocimiento y voluntad de realización del tipo se revela desde el principio inadecuada: Si el querer ha de designar algo dado positivamente en el aspecto de los impulsos del comportamiento, entonces el querer falta en las consecuencias accesorias. La fórmula debe decir, correctamente: Dolo es el conocimiento de que la realización del tipo depende de la ejecución (!) de la acción, aún cuando no sea querida por sí misma. Dicho brevemente: “Dolo es conocimiento de la acción

⁷ Ob. Cit. Pág. 315.

⁸ Nótese que nos estamos refiriendo al cómplice quien tiene doble dolo, un de consumación del tipo de participación y otro de consumación del hecho del autor.

junto con sus consecuencias”.⁹

1.12 Finalmente, en el Dolo eventual, “no se trata de una voluntad condicionada de acción... sino de que el autor se da cuenta de que una consecuencia secundaria sólo se realizará eventualmente (también dolus eventualis) incluso si acaecen todas las consecuencias principales de un actuar querido incondicionadamente” “...no se trataría del contenido especial del dolo, sino de un objeto especial del dolo: no de considerar no improbable un curso causal en relación con determinado resultado, sino de conocer (como en el dolo directo) un riesgo no improbable. En realidad, no es más que una mera reformulación: Conocer un riesgo no improbable es conocer, pero en tanto que el curso causal arriesgado no es un curso causal conocido, es al mismo tiempo desconocer una condición decisiva para el curso causal. Por eso no cabe definir el dolo eventual únicamente a través del objeto del conocimiento, sino además a través de combinación de conocimiento y desconocimiento parciales. Los resultados son equivalentes.”

1.13 En el presente caso, el acusado Lley Kendrick Pérez Torres, ex –profesamente, entrega un arma abastecida a dos personas que se disponían realizar un determinado acto delictivo, sin embargo, corresponde preguntarnos en este punto, ¿Estuvo Lley Kendrick Pérez Torres en la posibilidad de presuponer que Juan Ciro Maldonado Masanett y Luis Ángel Fedalto Vásquez podrían cometer cualquier otro delito doloso utilizando el arma de fuego que le fuera entregada? Para esta Magistratura, la respuesta es afirmativa, y esta conclusión se decanta por la descripción que realiza el testigo Fedalto Vásquez, cuando señala, sobre la contraprestación por el arma, que: “si hacíamos el robo que íbamos hacer le dábamos una parte por el arma, no llegamos a una cantidad pero le íbamos a dar una cantidad por alquilar el arma”. Es decir, para Lley Kendrick Pérez Torres, conocer los detalles de los hechos delictivos que se pretendían cometer, únicamente tenían importancia para fijar la contraprestación que recibiría por entregar su arma, siendo entonces que, la configuración del conocimiento sobre los hechos delictivos cometidos por los autores era relativa, se trataba de una “combinación de conocimiento y desconocimiento parciales”, dejando a salvo claro está la ocurrencia de consecuencias secundarias, aquellas que no pertenecen a la voluntad, no se quisieron, empero, existió conciencia de “considerar no improbable un curso causal en relación con determinado resultado”, ya que se entregó un arma de fuego abastecida, bien riesgoso per se, con independencia de lo que puede suceder con los hechos, se actuó con dolo eventual, con respecto a sus consecuencias. En este sentido, resulta consecuente, jurídicamente hablando, imputar a Lley Kendrick Pérez Torres, como partícipe –“cómplice primario- del delito de robo agravado, que finalmente fuera cometido, por concepción propia,

⁹ Günter Jakobs. Ob.cit. pág. 315 y 316.

por las personas de Maldonado Masanett y Fedalto Vásquez, utilizando el arma de fuego, que el primero de los mencionados le proporcionó un día anterior.

II. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

2.1 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de Lley Kendrick Pérez Torres ha participado en calidad de cómplice primario en el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito estipulado en el primer párrafo, artículo 189°, numeral 3, 4 y 8, del Código Penal, conforme lo estipula la primera parte del artículo 25° del mismo cuerpo legal, siendo por tanto una pena privativa de libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años.

2.2 Para determinar la graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales, tiene instrucción superior, por la función que desempeñaba, servidor del INPE, tenía al alcance la obtención de una licencia de portar armas de fuego con la consecuente compra de un instrumento de esta naturaleza, el cual, en vez de darle el uso legal requerido, procedió a entregarlo a terceras personas para coadyuvar en la comisión de hechos delictivos a cambio de una prebenda, implicando estos por tanto un abuso de su formación. De igual forma, atendiendo a que el hecho no logró consumarse, quedando en el nivel de tentativa, lo cual constituye una circunstancia atenuante privilegiada, lo que hace aplicable el numeral 3, literal a), del artículo 45-A, del Código Penal, cuando señala que: "Tratándose de circunstancias atenuantes [privilegiadas], la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", por lo cual la pena concreta deberá estar por debajo de los doce años.

III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*"¹⁰ . Asimismo, por remisión del "artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil". Así, de dicha norma destacamos el artículo

¹⁰ "Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005".

1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"*. En lo que respecta al daño moral debe seguirse la pauta "señalada por el artículo 1984° del Código Civil": *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*.

3.2 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el "presente caso se trata de un delito tentado, por el" cual el agraviado ha sufrido una agresión con arma de fuego, la misma que fuera otorgada por el acusado, mas de los hechos no le ha resultado lesiones físicas ni tampoco se ha visto privado del bien de su propiedad, el cual se le despojó, sin embargo, por cuestiones particulares al caso, esto no se consiguió, esto hace ver que lo que principalmente se aprecia es un daño moral, psicológico, referido a la circunstancia por demás traumática que implica para cualquier persona en general, de ser asaltada por desconocidos quienes además portaban un arma de fuego con la cual le realizaron amenazas. Por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello "que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, de tres mil nuevos soles pagaderos en forma solidaria por todos los" acusados conforme al requerimiento acusatorio primigenio, no puede aplicarse debido a la condena en diferentes estadios procesales por parte de los instruidos, por ello, corresponde fijar una cifra proporcional a los criterios ya analizados.

IV. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado, Lley Kendrick Pérez Torres, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, lo suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali"; **FALLAN:**

1. **CONDENANDO** a LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa**, tipificado en los incisos 3, 4 y 8, del primer párrafo del **artículo 189°** del Código Penal (teniendo como tipo base el artículo 188° y concordado con el artículo 16° y 25°, primer párrafo, del mismo cuerpo legal), en agravio de **Albert Einsten Muñoz de la Flor**, y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará a partir de su detención el 15 de octubre del dos mil trece, y vencerá el día 14 de octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.
2. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** el monto de MIL QUINIENTOS (S/. 1 500.00) nuevos soles que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.
3. **SE DISPONE la ejecución provisional de la pena privativa de libertad**, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.
4. **SE IMPONE** el pago de las costas, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
5. **Mandamos**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública;

Tómese razón y hágase saber

ANGELUDIS TOMASSINI

JUEZ PENAL

CUEVA ARENAS

JUEZ PENAL

CALDERÓN MORENO

JUEZ PENAL

EXPEDIENTE : 01309-2013-32-2402-JR-PE-03
ACUSADO : LLEY KENDRICK PEREZ TORRES
AGRAVIADO : ALBERT EINSTEIN MUÑOZ DE LA FLOR.
DELITO : ROBO AGRAVADO.

ENT EN C IA DE VIS TA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Pucallpa, treinta y uno de Julio del año dos mil quince.

VISTA y OÍDA; La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce y **Guzmán Crespo** como director de Debates; en la que interviene como parte apelante el sentenciado LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por el especialista de audiencias de Sala, la resolución número **cinco**, que contiene la **Sentencia** de fecha trece de abril del dos mil catorce –ver folios ciento ochenta y tres a doscientos seis– expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que falla: **Condenando** a LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES como cómplice primario del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en los incisos 3, 4 y 8 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (teniendo como “tipo base el artículo 188°, concordante con el artículo 16 y 25 primer párrafo, del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Albert Einstein Muñoz De La Flor, a **OCHO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva;** y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **Mil quinientos nuevos soles** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERACIONES

Primero. - Premisas normativas

1.1. El artículo 188° del Código Penal, prevé: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un*

peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)"; concordante con las agravantes previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 189° del mismo cuerpo normativa, que establece *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...). 8. Sobre vehículo automotor. (...)".* Asimismo, el artículo 16° señala *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"*; y, el artículo 25° establece *"El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor"*.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que": *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"* (sic).

1.4 Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos

S e g u n d o . - H e c h o s i m p u t a d o s

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado Lley Kendrick Pérez Torres, contenidos en el "requerimiento de acusación que corre en el cuaderno de" debates, se refieren a lo siguiente: El día quince de octubre del dos mil trece, el agraviado Albert Einsten Muñoz De La Flor, salió de su domicilio con dirección hacia su centro de trabajo, en su motocicleta honda CVF150, siendo que al encontrarse próximo al jirón Callao apareció Juan Ciro

Maldonado Mazanet, y el sentenciado Luis Ángel Fedalto Vásquez (conduciendo una motocicleta), Maldonado tenía una pistola que fue entregada por Jay Kendrick Pérez Torres un día antes, esto es catorce de “octubre del dos mil trece a las veintitrés horas”, (entregada un día antes en las esquinas del Jirón Cahuide con Jirón Carlos Cabrejos), con dicha arma, Maldonado apuntó y amenazó al agraviado y con palabras soeces le dijo que se baje de su moto, procediendo éste a subirse a la moto sustraída, la misma que a cincuenta metros se apagó porque el agraviado activo la alarma de seguridad que posee su vehículo, circunstancias en que unas personas que se encontraban trabajando por el lugar haciendo un pavimento, gritaron “ratero” y lograron detener al agresor, asimismo un motocarrista, conocido del agraviado, se aproximó hasta el puesto de serenazgo llamado “cuadrante seguro”, donde dio aviso a los efectivos del hecho ocurrido, quienes se trasladaron en el motokar hasta el lugar de los hechos y, al llegar escucharon disparos de arma de fuego, razón por la que los efectivos tuvieron que utilizar sus armas, recibiendo Maldonado Masanet un impacto de bala en el muslo izquierdo, siendo en ese instante detenido y trasladado al Hospital Regional para su atención; luego de recibir atención, Maldonado Masanet indicó que el arma de fuego era de un personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, llegándose a establecer que dicha arma le pertenecía al agente penitenciario Lley Kendrick Pérez Torres, por lo cual los efectivos policiales procedieron a su detención.

Terc ero. - Res u men d e los fu nd amen tos d el R ec u rs o d e A p elación

Mediante escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil quince -ver folios doscientos diecinueve a doscientos veinticinco- la defensa técnica del procesado Lley Kendrick Pérez Torres, solicita que se r e v o q u e la impugnada y fundamenta su recurso de apelación reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- a) Que el señor representante del Ministerio Público no ha podido acreditar en juicio el grado de participación de su defendido, a raíz de esto, la defensa sostiene, que durante el desarrollo del juicio el testigo Fedalto Vásquez, quien refirió que estuvo presente al momento que su patrocinado le hizo entrega del arma al señor Ciro Maldonado, dijo que Lley le entregó el arma porque supuestamente iban a cometer un robo en la carretera; constituyendo ello, el grado de participación que hasta ese entonces tuvo su patrocinado.
- b) Que en el juicio se hablo de dos hechos, el primero sobre el grado de participación de su defendido, al respecto el Colegiado señala, en base a la declaración del testigo Fedalto Vásquez, que Lley entregó el arma a Ciro, para que éste cometa un robo en el kilómetro 42 de la carretera Federico Basadre, pero el testigo también narró, que cuando se dirigían a la carretera, Ciro Maldonado hizo una llamada refiriendo que no iban a cometer el hecho ilícito porque el señor que tenía el dinero se encontraba en otra ciudad; además manifestó, que como era de noche, se fueron a dormir cada uno en sus respectivas casas, y al día siguiente, es decir el día quince de octubre del dos

mil trece, nuevamente se volvieron a encontrar, ya que el catorce su defendido hizo entrega del arma; ese día quince, su patrocinado se encontraba en el establecimiento Penal, desde las siete y veintiocho de la mañana, conforme se tiene de la actividad probatoria, pues ese mismo día el señor Ciro al encontrarse con Fedalto en Yarinacocha, se pusieron a pasear en una moto y, decidieron cometer un ilícito penal; consecuentemente estamos hablando de dos ilícitos penales, uno que se iba a realizar en la carretera y el otro que se realizó en Yarinacocha, hecho por el cual se sentenció al señor Ciro, a Fedalto y a su patrocinado.

- c) Se debe tener en cuenta que si bien su patrocinado, tal como lo ha señalado el colegiado de primera instancia, tenía conciencia y voluntad de entregar el arma de fuego para cometerse un ilícito penal, este hecho se iba a producir en la carretera, pues su defendido no dio su consentimiento para perpetrar el ilícito en Yarina; en ese sentido, si él no prestó su arma para ese hecho en concreto, su conducta no puede ser punible, ya que desconocía que sus coimputados iban a robar una motocicleta en Yarinacocha.
- d) Que, la sentencia de Casación N° 368 de Lambayeque señala, que se considera cómplice a una persona que participa o colabora en un hecho delictivo, y expresamente dice lo siguiente, *es cómplice la persona que actúa con doble dolo, es decir, debe tener conocimiento del hecho ilícito, y que su accionar también es ilícito, la persona que participa con este doble dolo entonces es cómplice (fundamento 4.1. de la resolución)*; en el presente caso, su patrocinado no sabía que iban a robar a Albert Einsten Muñoz, y si bien a sus coimputados le encontraron el arma de fuego con el cual perpetraron el delito, la sentencia de Casación señala, que si la persona no tiene conocimiento y voluntad de participar en el hecho ilícito, pero de manera accidental a prestado ayuda, no sería cómplice, sin embargo, el colegiado ha condenado a su patrocinado en calidad de cómplice, toda vez que consideran, actuó con dolo eventual.
- e) La doctrina señala, que el dolo eventual cometa la persona que tiene el dominio de la escena del delito, llamado autor o coautor, es decir las personas que van a participar sin prever lo que va suceder o las consecuencias que puedan devenir de su accionar. Siendo así, se produce la siguiente interrogante ¿se puede condenar a una persona como cómplice por un delito que no sabía que se iba a cometer?, pues la respuesta es no, porque el cómplice debe tener conocimiento del hecho delictivo que se va cometer; figura que “no se produce en el presente caso, puesto que no” existe complicidad con dolo eventual.
- f) Por otro lado se debe tener en cuenta, que no está probado que el señor Fedalto se encontraba presente al momento que su patrocinado entregó el arma a Ciro Maldonado, pues de sus declaraciones se puede evidenciar que éste desconocía el lugar donde se realizó la entrega del arma y las características de la misma; entonces, no nos encontramos ante un testimonio válido, además, se tiene “que en el juicio oral no se actuó la declaración de” Ciro Maldonado,

quien fue la persona que recibió el arma, por lo tanto no se puede tener la declaración de un tercero, pues no se acreditó que éste estuvo presente al momento de la entrega del arma. Bajo estas circunstancias, la defensa solicita que se revoque la resolución recurrida y se absuelva a su defendido de los cargos imputados.

Fundamentos de absolución del recurso impugnatorio, por parte del representante del Ministerio Público:

- a) Que, solicita se confirme la sentencia venida en grado de apelación, toda vez que de la actuación probatorio analizada y valorada en su conjunto, se tiene que existen suficientes medios probatorios que sustentan que el sentenciado efectivamente cometió el delito de robo agravado en grado de tentativa, ya que resulta ilógico que un trabajador del INPE, teniendo conocimiento de que Juan Ciro Maldonado había sido un interno del penal, le entregue su arma para que éste último le realice un supuesto mantenimiento, circunstancia que no resiste el más mínimo análisis lógico jurídico, ya que es cuestionable como un trabajador nombrado del INPE, con experiencia en el uso de arma, le haga entrega de la misma a un ex presidiario.
- b) Los argumentos expuestos por la defensa técnica, resultan ambiguos, toda vez que no se sabe si acepta o no la responsabilidad de su patrocinado, puesto que alega que efectivamente su patrocinado hizo entrega del arma pero solo para la comisión de un primer delito, el cual no se llevo a cabo, mas no para la perpetración del segundo, por lo tanto su defendido es inocente; al respecto se debe indicar, que lo cierto es que el arma se entregó para la comisión de un delito, si bien es cierto no se llevo el primero, pero si se llevó un segundo delito, y no se necesita que el imputado haya participado, en todo caso su situación jurídica no sería de cómplice sino de autor, pues éste coadyuvo a la comisión del ilícito entregando el arma de fuego, a cambio de una prebenda económica; en ese sentido, resulta irrelevante si el imputado participó o no en el hecho, y si se cometió o no el primer hecho delictivo. Por estas consideraciones, solicita que la sentencia recurrida sea confirmada.

Cu arto. - A n á l i s i s d e l a S e n t e n c i a I m p u g n a d a

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado Lley Kendrick Pérez Torres –ver escrito de apelación de folios doscientos diecinueve a doscientos veinticinco del cuaderno de debate-, es decir que ni la parte agraviada, ni el Representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

4.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del

acusado.

4.3 Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica - penal de las personas que se an halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4.4. Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.

4.5. En esa línea de ideas, en concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado es que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado de los cargos, alegando puntualmente, que si bien -conforme lo ha señalado el colegiado de primera instancia- su patrocinado Lley Kendrick Pérez Torres hizo entrega de su arma de fuego a Juan Ciro Maldonado Mazanett, el día catorce de octubre del dos mil trece en horas de la noche, para que éste cometa un robo en el kilómetro 42 de la carretera Federico Basadre, el cual no se realizó; su defendido no dio su consentimiento ni mucho menos sabía que sus coprocesados, el día quince de octubre del dos mil trece, iban a robar una motocicleta en Yarina, ya que conforme se tiene de la actividad probatoria, ese día éste se encontraba trabajando en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; por lo tanto su defendido no puede ser considerado cómplice del delito materia del presente proceso, máxime si se toma en consideración que no existe complicidad con dolo eventual.

4.6. Siendo así, de la carpeta en debate se tiene que constituye un hecho probado e incontrovertible, en atención a la expresa aceptación de los sentenciados Juan Ciro Maldonado Mazanett y Luis Ángel Fedalto Vásquez, en su calidad de autores, que el día quince de octubre del dos mil trece, a horas once y treinta aproximadamente, intentaron robar al agraviado Albert Einsten Muñoz De La Flor, su motocicleta lineal de placa S3-2790, marca Honda; *suceso que se produjo,*

*en circunstancias que éste último se encontraba a bordo de su vehículo próximo a llegar al jirón Callao en el distrito de Yarinacocha, siendo interceptado por los sentenciados, quienes también se encontraban a bordo de una motocicleta, la cual era conducida por Fedalto Vásquez y como copiloto iba Maldonado Mazanett, quien premunido de un arma de fuego y con palabras soeces obligó al agraviado a descender de su motocicleta, procediendo así a despojarlo de la misma, y a llevarse el bien sustraído mientras Fedalto Vásquez se dio a la fuga en la motocicleta que llegaron al lugar; siendo que el agraviado, al activar el dispositivo de seguridad de su vehículo lineal, ocasionó que el mismo se apagara de forma automática, quedándose Maldonado Mazanett imposibilitado de escapar conforme a sus intenciones, circunstancia que fue observada por personas que se encontraban por el lugar, quienes con la intervención oportuna de dos efectivos policiales del servicio de Cuadrante Seguro, lograron apresar a Maldonado Mazanett, después de que éste repeliera su presencia realizando disparos con el arma que tenía en su poder, la cual utilizó momentos antes para cometer el latrocinio ya descrito, debido a su comportamiento de ataque, los efectivos policiales lo hirieron con un proyectil de sus armas, el cual impactó sobre su muslo izquierdo; asimismo, constituye un hecho probado e incontrovertible, que el arma de fuego -consistente en pistola marca BAIKAL, calibre 9mm. corto, número de serie POT 7705- que Maldonado Mazanett **utilizó** para perpetrar el ilícito penal anteriormente detallado, le pertenece a Lley Kendrick Pérez Torres (hoy recurrente), y le fue entregado por éste último, tal como lo ha reconocido en sus diversas declaraciones. En ese sentido, la dilucidación que en realidad compete efectuar a este colegiado incide en determinar si la conducta del hoy imputado, de entregar su arma de fuego, fue realizada de forma dolosa “para la perpetración del ilícito penal; es decir, determinar si el imputado tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito”.*

4.7. Ahora bien, en principio cabe indicar que la “*complicidad* constituye la segunda forma de participación reconocida en el Derecho Penal peruano, cuya regulación se encuentra estipulada en el artículo 25° del Código Penal que prevé”: “*El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena*”. “*Dicho aquello, la complicidad puede considerarse como una forma de participación criminal en donde cabe todo auxilio, ayuda o cooperación intencional para la realización de un delito doloso que no constituye autoría, coautoría o autoría mediata. Usualmente también se la define como la cooperación en un hecho punible cometido dolosamente por otro, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro que se consuma o al menos queda en la fase de la tentativa*”. “*El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito*”.

4.8. En ese sentido, la ley distingue dos niveles o grados de complicidad convirtiéndolos en indispensables y no indispensables. La calidad del aporte dependerá siempre de su naturaleza imprescindible y su eficacia en la lesión del bien jurídico; sin embargo, el valor central del aporte no deja de vincularse al desarrollo del proceso de ejecución del delito. Así, la *cooperación necesaria o complicidad primaria* solo será posible en la etapa preparatoria, antes del principio de ejecución (tentativa); en tanto, de otro modo aquella cooperación se convertiría en coautoría. La *complicidad secundaria o simple*, por tratarse de un mero auxilio o asistencia, como prescribe la ley peruana, puede realizarse tanto en la fase preparatoria del delito como en la ejecutiva hasta la consumación. Ambas formas de complicidad comportan una participación en un hecho delictivo ajeno mediante acciones que se caracterizan por no tener un dominio del hecho. La distinción entre una y otra clase de complicidad debe producirse sobre la base de criterios fundamentalmente objetivos e imparciales, que tengan en cuenta la naturaleza o el valor del aporte o la importancia objetiva y/o eficiencia de la cooperación.

4.9. La Corte Suprema, mediante la Casación N° 367-2011-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial que para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad, sea primaria o secundaria, deberá analizarse si la conducta desplegada por el imputado en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración, ha consistido o un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo.

4.10. Bajo este contexto, del estudio de autos se tiene que el imputado **Lley Kendrick Pérez Torres**, con respecto a la entrega de su arma de fuego a Juan Ciro Maldonado Mazanett refirió en el plenario, *que el día catorce de octubre del dos mil trece, a las once de la noche aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio recibió una llamada de Juan Ciro, un ex presidiario que conoció en el establecimiento penitenciario cuando prestaba servicio, quien le indicó que quería conversar con su persona, por lo que acordaron que luego de diez minutos se encontrarían en la esquina de Carlos Cabrejo y Cahuide, siendo así, Ciro llegó al lugar solo, en su moto, y le dijo que necesitaba trabajo ya que había salido de la cárcel y tenía que mantener a su familia, ante ello su persona le respondió, que no tenía dinero pero que tenía un arma, y si conocía a alguna persona que sabe de armas para que le de mantenimiento, por el cual iba a pagar la suma de cincuenta nuevos soles; asimismo indicó, que le dio el arma a Juan Ciro, porque éste le dijo que era mecánico de motos y que podía reparar su motocicleta, pero como en ese momento su vehículo no requería de reparación, le preguntó a Juan Ciro si le podía dar mantenimiento a su arma, y este le respondió que sí, acordando que por ello le iba a pagar cincuenta nuevos soles, al día siguiente saliendo de su servicio, ya que el día quince su persona se encontraba trabajando y el día dieciséis Juan Ciro le iba a devolver el arma; versión del imputado, que **no genera absoluta convicción en este Colegiado, toda vez que en autos no se aprecia medio probatorio alguno***

que lo corrobore, ni mucho menos que lo haga presumible; por el contrario se aprecia, que su conducta tiene contenido penal.

4.11. En ese orden cabe indicar como punto de partida, que al realizarse la intervención del hoy imputado Lley Kendrick Pérez Torres, el cual se produjo en su centro laboral, Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en “presencia del representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad; éste refirió, que el arma de fuego, pistola marca BAIKAL, modelo MP-71H, cal. 9mm corto, serie N°

POT 7703, del cual tiene la respectiva licencia de uso, se lo prestó a la persona a quien

conoce con el nombre de Ciro, para que realice una CHAMBA, el día de ayer (refiriéndose al catorce de octubre del dos mil trece) como a eso de las veintitrés horas con treinta de la noche; tal como se aprecia del Acta de Intervención Policial - obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial-; versión totalmente distinta a la que hoy alega, y que genera mayor convicción en este colegiado, toda vez que fue brindada el mismo día en que se pretendió cometer el latrocinio en agravio de Muñoz De La Cruz, esto es “quince de octubre del dos mil trece”, es decir, fue la más próxima e inmediata a su intervención y a la perpetración del evento delictivo; aunado a ello se tiene, que dicha versión se encuentra rodeada de

ciertas corroboraciones perifericas que la dotan de credibilidad, tal es así que se cuenta con la **declaración testimonial del sentenciado Luis Ángel Fedalto Vásquez** -declaración de quien el colegiado de primera instancia, realizó una pormenorizada valorización en el considerando 1.7 de la sentencia recurrida, habiendo tenido en cuenta los lineamientos y parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°

2-2005/CJ-116, al tratarse de la sindicación de un coacusado, quedando establecido, luego de evaluar cada uno de los requisitos, que su versión inculpativa resulta coherente, sólida y genera certeza-; quien “refirió, que el día catorce de octubre del dos mil trece, en horas de la noche, recibió una llamada de Juan Ciro, para ir a prestarse el

arma del Sr. Pérez (encausado), por lo que se dirigieron a la esquina de la Av. La Marina,

le llamaron de un teléfono público y le indicaron que estaban por su barrio, posteriormente Pérez salió y hablaron de su arma, luego fueron a la casa de éste último, entraron y se

quedaron sentados en la sala, mientras que Pérez entró y sacó el arma, una 9 mm. corta

al paecer Browning, el cual se encontraba a bastecida con tres acortadas, el mismo

que les entregó para hacer un robo en la carretera, pero que dicho robo no se llegó a dar; asimismo indicó, que el día quince se encontró temprano con Ciro para ir hacer la “chamba”, pero Ciro recibió una llamada y le dijeron que ya no se podía realizar la chamba, por lo que fueron a andar con la moto por Yarinacocha y observaron a un pata con una moto a quien le quisieron robar; también manifestó, que Lley sabí a que el arma

era para robar y si se hacía el robo le iban a dar una cantidad, y que Ci ro e n n i n g ú n m o m e n t o l e s m e n c i o n ó q u e e r a a r m e r o n i m u c h o m e n o s q u e a r r e g l a b a m o t o s; asimismo, se tiene la **declaración testimonial de Iván Armando Huamán Ruiz**, técnico PNP que participó en la intervención del hoy imputado, quien manifestó, que el día quince de octubre del dos mil trece, cuando se encontraba prestando servicios en el Departamento de Robo de Vehículo, dos efectivos policiales pusieron a disposición a una persona por el robo de una moto, quien presentaba un impacto de bala, siendo que al

preguntarle a dicho sujeto sobre el arma de fuego, éste le respondió que dicha arma le pertenecía a un integrante del INPE de nombre Kendrick, por lo que juntamente con el Fiscal y el capitán Castro, se dirigieron al establecimiento penitenciario, donde se entrevistaron con el director, a quien le informaron sobre el arma, razón por la que llamaron al señor del arma (refiriéndose al imputado recurrente), qui en i ndi có que el arma

se le había extrañado camino a su trabajo y que no denunció porque iba ingresar a

trabaja r, luego lo llevaron al área de prevención del penal, y al momento de realizar el

acta, éste les manifestó que el arma lo había prestado a Ciro para que realice una

CHAM B

A.

4.12. De igual forma, se tiene la **Apreciación de Arma N° 116-2013-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPO-U-OFAD-SAM** -ver fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial-, el cual fue practicado a la pistola, calibre 9mm corto, marca BAIKAL, N° de serie POT7703, de propiedad del hoy imputado, de donde se desprende que la misma *se encontraba en buen estado de funcionamiento con sus partes y mecanismos de disparo completo, resultando así un ARMA OPERATIVA*; con lo que queda establecido, que dicha arma de fuego no requería de mantenimiento alguno, tal como lo ha manifestado el imputado hasta la saciedad en su tesis exculpatoria, ya que se encontraba en perfectas condiciones de uso, es más en dicha instrumental se consigna, que por las características y el olor del ánima del tubo cañón, se puede deducir que la pistola en menciona SI HA SIDO DISPARADO. A mayor abundamiento se tiene, que el arma contaba con una cacerina operativa el cual se encontraba abastecida de cuatro cartuchos cal. 9mm corto, sin percutar de casquillo de bronce, y bala plomo con caño de cobre, de punta semi redonda, con inscripción en el culote FEDERAL – 380 AUTO, en regular estado de conservación; información, que otorga mayor credibilidad a la versión del testigo

Fedaltó Vásquez, quien manifestó que el encusado Pérez Torres, le entregó la pistola abastecida con tres a cuatro balas, para cometer el robo.

4.13. En ese sentido, se concluye que el hoy imputado tenía absoluto conocimiento que su arma de fuego iba ser empleada para la realización de un ilícito penal, es decir desde el momento en que éste entregó su arma a Maldonado Mazanett, manifestó su voluntad de colaborar en un hecho delictivo, como era la perpetración de un robo, que si bien inicialmente se iba a producir en el kilómetro 42 de la carretera Federico Basadre pero que por diversas circunstancias no se ejecutó, sin embargo, se llegó a cometer otro latrocinio en Yarinacocha –hechos objeto de análisis en el presente caso-; por lo tanto su aporte fue relevante e imprescindible, ya que sin el arma no se hubiera concretado el intento de robo de la motocicleta, o en todo caso la conducta desplegada sobre el agraviado, no

hubiera revestido de mayor intensidad; siendo así, no se puede decir que la conducta del hoy acusado fue desarrollado de modo casual o circunstancial, pues éste no ignoraba o desconocía que prestaba una ayuda efectiva para ocasionar un resultado dañoso; justamente, es por dicha circunstancia, que el encausado fue

procesado en calidad de cómplice mas no de coautor.

4.14. En ese lineamiento cabe precisar, que según ROXIN, “el criterio del incremento del riesgo que fundamenta la complicidad, puede dividirse en cuatro elementos como es: el *posibilitar* (vg. entrega de un veneno que no será detectado en el organismo), *facilitar* (vg. consejos, entrega de una arma), *intensificar* (vg. consejo de golpear más fuerte o dar más) o *asegurar* (vg. vigilancia u otras labores de protección); aún cuando nosotros veamos con escepticismo el distinguir con claridad las acciones que posibilitan y facilitan el hecho principal, pues ambas se equiparan, lo indispensable es exigir que la contribución del cómplice haya

elevado las oportunidades de comisión del hecho, siendo útil a la ejecución”. Asimismo, “el ilustre profesor alemán distingue, correctamente, entre la contribución delictiva que ha ocurrido bajo un conocimiento seguro (dolo directo) de los planes delictivos del autor, que configurará probablemente complicidad, del caso en el que el aportante sólo cuenta (dolo eventual) con una conducta delictiva del autor”, al respecto indica, que llevar un pasajero que va cometer un robo, vender un destornillador a una persona con el objeto de cometer un hurto o vender panecillos sabiendo que el comprador envenenará el mismo y

lo servirá asu invitado, será punible siempre y cuando “se halla conectada a una

relación delictiva de sentido con el hecho”; circunstancias que conforme ha sido expuesto en los considerandos que anteceden, concurren en el presente caso; pues el encausado Pérez Torres tenía conocimiento que su arma de fuego iba a ser utilizado para la comisión de un ilícito penal, es decir, su participación fue relevante para el hecho, ya que con su acción se produjo un incremento del riesgo relevante, en razón a que favoreció la conducta de los autores del hecho, incrementando incluso las posibilidades de éxito en la comisión del delito de robo agravado.

4.15. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que la conducta desplegada por el imputado Pérez Rojas, **no resulta neutral**, ya que la misma no es una conducta inocua, cotidiana, ni mucho menos banal, pues resulta poco probable, por no decir carente de credibilidad, que una persona, como el imputado -atendiendo a la función habitual que desempeñaba, como agente INPE y a su grado de conocimiento sobre el uso de armas, ya que contaba con una licencia de portar armas-, entregue su arma de fuego a un *ex recluso*, supuesto mecánico de motocicletas –actividad que no se encuentra acreditada-, para que le efectuó un aparente mantenimiento, el cual como se ha indicado, no requería el arma en cuestión.

Siendo así y estando a lo que se lleva expuesto, este Colegiado Superior encuentra justificada la condena del imputado LLey Kendrick Pérez Torres.

Quinto. - De la pena y reparación civil:

5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad”, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

5.3. “En el caso de autos se evidencia que el Juzgado Penal Colegiado”, a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado Lley Kendrick Pérez Torres, señaló lo siguiente *“Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de Lley Kendrick Pérez Torres ha participado en calidad de cómplice primario “en el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa (...), por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, a p l i c a r*

la pena conminada para el delito estipulado en el primer párrafo, artículo 189 °, número 1

3, 4 y 8, del Código Penal, conforme lo estipula la primera parte del artículo 25° del mismo cuerpo legal, siendo por tanto una pena”privativa de libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años. Para determinar la graduación de la pena se ha tenido en consideración lo

estipulado por los artículos 45°, 45° - A y 46° del valorando que el acuse
Código Penal”, do

no tiene antecedente penales, tiene inscripción superior, por la función que desempeña,

servidor del INPE, tenía a l a l c a n c e l a o b t e n c i ó n d e u n a l i c e n c i a d e p o r t a r a r m a s d e f u e g o
co n l a c o n s e c u e n t e c o m p r a d e u n i n s t r u m e n t o d e e s t a n a t u r a l e z a , e l c u a l
, e n v e z d e d a r l e
e l u s o l e g a l r e q u e r i d o , p r o c e d i ó a e n t r e g a r l o a t e r c e r a s p e r s o n a s p a r a
c o a d y u v a r e n l a

comisión de hechos delictivos a cambio de una prebenda, implicando estos por tanto un abuso de su formación. De igual forma, a teniendo a que el hecho no logró consumarse, quedando en el nivel de tentativa, lo cual constituye una circunstancia atenuante privilegiada, lo que hace aplicable el numeral 3, literal a), del Código "del artículo 45 - A,

Penal, cuando señala que": "Tratándose de circunstancias atenuantes [privilegiadas], la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", por lo cual la pena concreta

deberá estar por debajo de los doce años": concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.

5.4. En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo que en el presente caso, la defensa técnica no ha cuestionado este extremo, considerando este Colegiado que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

5.5. Finalmente, en el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

Sexto: Integación de la Sentencia.

6.1. Habiendo quedado establecido que el arma de fuego -consistente en pistola marca BAIKAL, calibre 9mm. corto, número de serie POT 7705-, de propiedad

del hoy sentenciado, ha sido empleada en la comisión de un hecho delictivo, corresponde de conformidad con a lo previsto en el artículo 30° y 31° de la Ley N° 25054, que dicha arma, incautada en su momento, sea remitida a la Dirección

de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), asimismo, se comuniqué a dicha entidad la culminación del presente proceso, a fin de que proceda a la disposición final del arma, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

6.2. En ese sentido, y atendiendo a que en la sentencia recurrida no se ha emitido pronunciamiento en cuanto a este extremo, se procederá a INTEGRAR la misma, en mérito a lo establecido en el artículo 124° inciso 2 del Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° **CONFIRMAR** la resolución número **cinco**, que contiene la **Sentencia** de fecha trece de abril del dos mil catorce –ver folios ciento ochenta y tres a doscientos seis– expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que falla: **Condenando** a **LLEY KENDRICK PÉREZ TORRES** como cómplice primario del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en los incisos 3, 4 y 8 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (teniendo como tipo base el artículo 188°, concordante con el artículo 16 y 25 primer párrafo, del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Albert Einsten Muñoz De La Flor, y como tal impone **OCHO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se computará a partir de su detención el quince de octubre del dos mil trece y vencerá el catorce de octubre del dos mil veintiuno; asimismo **fija** el monto de la reparación civil en la suma de **Mil quinientos nuevos soles** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.


2° **ORDENARON** en vía de integración, que de conformidad con el artículo 30° de la Ley N° 25054, se **REMITA** el arma incautada en el presente proceso a la DICSCAMEC, y se comuniqué a dicha entidad la culminación del presente proceso, a fin de que proceda a la disposición final del arma, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Notifíquese y devuélvase.-

Ss.

MARTÍNEZ CASTRO
Presidente

TUESTA OYARCE
Juez Superior

GUZMÁN CRESPO
Juez Superior



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 1309-2013-32-
2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA

AUTOR:
RAYME RUIZ, JULIO CESAR
ORCID: 0000-0002-9138-8420

Resumen de coincidencias

4 %

1

tr.scribd.com
Fuente de Internet

4 %

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

tr.scribd.com

Fuente de Internet

4%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%